

NORMAS LEGALES

Año XLI - N° 18004

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

R.M. N° 00670-2024-DE.- Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a Colombia, en comisión de servicios **2**

ECONOMÍA Y FINANZAS

R.M. N° 221-2024-EF/49.- Designan Directora de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio **4**

INTERIOR

R.M. N° 0903-2024-IN.- Designan Asesor II del Despacho Ministerial **4**

R.M. N° 0904-2024-IN.- Designan Asesora II del Despacho Ministerial **4**

R.M. N° 0905-2024-IN.- Designan Asesora II del Despacho Ministerial **4**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 0532-2024-RE.- Autorizan a procuradores públicos del Ministerio para que puedan asistir y conciliar en los procesos judiciales que se tramiten bajo los alcances de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el ámbito nacional; y dictan otras disposiciones **5**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 0003-2024-MTC/30.- Aprueban el Manual Operativo de la Unidad Ejecutora O15 "Mejoramiento del servicio de transporte urbano en la ciudad de Trujillo, departamento de La Libertad" **6**

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN

Y SANEAMIENTO

R.M. N° 238-2024-VIVIENDA.- Designan Director de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio **7**

ORGANISMOS

REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE

INVERSIÓN PRIVADA EN

TELECOMUNICACIONES

Res. N° 00180-2024-CD/OSIPTEL.- Declaran fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 00022-2024-GG/OSIPTEL, y dictan otras disposiciones **7**

Res. N° 00185-2024-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 129-2024-GG/OSIPTEL **13**

Res. N° 00186-2024-CD/OSIPTEL.- Declaran fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 073-2024-GG/OSIPTEL **15**

Res. N° 00187-2024-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 091-2024-GG/OSIPTEL **19**

Fe de Erratas Res. N° 00176-2024-CD/OSIPTEL **24**

El Peruano

USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Res. N° D000455-2024-JUS/PGE-PG.- Designan Asesor II de la Gerencia General de la Procuraduría General del Estado **24**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 0004-2024-CU-GYT/UNCP.- Otorgan duplicado de diploma de título profesional de Ingeniero Electricista de la Universidad Nacional del Centro del Perú **25**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. SBS N° 02398-2024.- Modifican el numeral 3.4 de las disposiciones sobre la Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones **26**

Circular N° G-224-2024.- Actualización del capital social mínimo de las empresas supervisadas correspondientes al trimestre julio - setiembre de 2024 **26**

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

Autorizan viaje de oficiales de la Marina de Guerra del Perú a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00670-2024-DE

Lima, 5 de julio del 2024

VISTOS:

El Oficio N° 4519/51 de la Subsecretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú; el Oficio N° 01802-2024-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y el Informe Legal N° 01076-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 105/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNS-AYGFNS-29.25, el Comandante de la Fuerza Naval del Sur de la Armada de Colombia hace extensiva la invitación a la Marina de Guerra del Perú, para que a través de la Comandancia General de Operaciones de la Amazonía, participen

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Res. N° 000349-2024-GRLL-GGR-GREMH.- Relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de marzo, abril y mayo del año 2024 **27**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Ordenanza N° 353-MDL.- Ordenanza que otorga incentivo (descuento 15%) en Arbitrios de Limpieza Pública - recojo de residuos sólidos, a favor de los participantes del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios "Programa RECICLA" del distrito de Lurigancho Chosica **28**

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

D.A. N° 009-2024-MSB-A.- Disponen el embanderamiento general del distrito de San Borja **30**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Acuerdo N° 052-2023-C/MPP.- Autorizan viaje del Alcalde a Colombia para recibir el PREMIO UIM 2023 - "Alcalde solidario e incluyente de Latinoamérica 2023" - Categoría "Mejor programa de descentralización de los servicios ofertados por la Municipalidad"; con la Actividad "PUNO RENACE CON LA MUNI A TU ALCANCE" **30**

con sus respectivas comitivas (cinco Oficiales) en los Actos protocolares y conmemorativos que se desarrollarán durante la primera fase del Ejercicio Multinacional BRACOLPER OURO y del desfile naval en conmemoración del Aniversario de la Independencia Nacional de la República de Colombia, a realizarse en la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 17 al 21 de julio de 2024;

Que, mediante Oficio N° 527/42, el Comandante General de Operaciones de la Amazonía de la Marina de Guerra del Perú comunica al Director General del Personal de la citada Institución Armada que participará en los citados eventos acompañado de una comitiva oficial, integrada por el Capitán de Navío César Rafael MATALLANA SALAS, el Capitán de Corbeta Samuel Jesús PARRALES RODRÍGUEZ, el Capitán de Corbeta Fernando Javier SEGOVIA MOLINA y el Capitán de Corbeta Gustavo Alfredo DÁVILA CEBREROS;

Que, a través del Informe Legal N° 018-2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Comandancia General de Operaciones de la Amazonía de la Marina de Guerra del Perú opina que es viable autorizar el viaje al exterior del mencionado personal naval, en comisión de servicio, para participar en los Actos protocolares y conmemorativos que se desarrollarán durante la primera fase del Ejercicio Multinacional BRACOLPER OURO y del desfile naval en conmemoración del Aniversario de la Independencia Nacional de la República de Colombia, en el lugar y fecha programada;

Que, la Exposición de Motivos anexada al expediente, señala que resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar el presente viaje al exterior, en comisión de servicio, por cuanto, permitirá identificar y analizar nuevos campos de cooperación entre las



Armadas participantes, con experiencias comunes que redundarán en beneficio de la Seguridad Nacional dentro del ámbito de competencia de la Marina de Guerra del Perú, específicamente en el área de la Amazonía, región que comparte actividades ilícitas en toda la extensión del Trapecio Amazónico (Santa Rosa, Leticia – Tabatinga). Asimismo, permitirá que el personal naval aplique nuevas técnicas y procedimientos en la parte operacional, académica y de instrucción, mejorando el desempeño profesional del personal que la integra dentro de su ámbito de competencia;

Que, por medio de la Hoja de Gastos N° 111-2024, suscrita por el Jefe de la División de Pasaportes, Visas y Viáticos de la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú y por el Jefe de la Oficina General de Administración de dicha Institución Armada, los gastos por concepto de pasajes aéreos internacionales y viáticos se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2024 de la Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG;

Que, mediante Hoja de Disponibilidad Presupuestaria N° 132-2024, el Jefe de la Oficina de Planes, Programas y Presupuestos de la Sub-Unidad Ejecutora 01 “Personal y Bienestar” de la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú detalla los recursos que se verán involucrados en la ejecución del presente viaje al exterior, en comisión de servicio; asimismo, con las Certificaciones de Crédito Presupuestario N° 000000009 y N° 0000000101, emitidas por la Dirección de Presupuesto de la Dirección General de Economía de la Marina de Guerra del Perú, se garantiza el financiamiento del presente viaje al exterior;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal militar designado en las referidas actividades, resulta necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación, así como su retorno un (1) día después de la fecha programada, sin que éstos días adicionales generen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, con Oficio N° 4519/51, la Subsecretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú solicita la autorización del viaje al exterior, en comisión de servicio, del Vicealmirante Gian Marco Carmelo CHIAPPERINI FAVERIO, del Capitán de Navío César Rafael MATALLANA SALAS, del Capitán de Corbeta Samuel Jesús PARRALES RODRÍGUEZ, del Capitán de Corbeta Fernando Javier SEGOVIA MOLINA y del Capitán de Corbeta Gustavo Alfredo DÁVILA CEBREROS, para que participen en los Actos protocolares y conmemorativos durante la primera fase del Ejercicio Multinacional BRACOLPER OURO y del desfile naval en conmemoración del Aniversario de la Independencia Nacional de la República de Colombia, a realizarse en la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 17 al 21 de julio de 2024, autorizando su salida del país el 16 de julio y su retorno el 22 de julio de 2024;

Que, a través del Oficio N° 01802-2024-MINDEF/VPD-DIGRIN y el Informe Técnico N° 504-2024-MINDEF/VPD-DIGRIN, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión favorable sobre la autorización de viaje al exterior referido en los considerandos precedentes;

Que, mediante el Informe Legal N° 01076-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable autorizar, por medio de resolución ministerial, el presente viaje al exterior, en comisión de servicio, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa; de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización

y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal militar que se detalla a continuación, para que participen en los Actos protocolares y conmemorativos durante la primera fase del Ejercicio Multinacional BRACOLPER OURO y del desfile naval en conmemoración del Aniversario de la Independencia Nacional de la República de Colombia, a realizarse en la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 17 al 21 de julio de 2024, autorizando su salida del país el 16 de julio y su retorno el 22 de julio de 2024:

Vicealmirante CIP N° 01882491	Gian Marco Carmelo CHIAPPERINI FAVERIO DNI N° 43428116
Capitán de Navío CIP N° 00909373	César Rafael MATALLANA SALAS DNI N° 43333318
Capitán de Corbeta CIP N° 00026347	Samuel Jesús PARRALES RODRÍGUEZ DNI N° 44299543
Capitán de Corbeta CIP N° 01004244	Fernando Javier SEGOVIA MOLINA DNI N° 43313749
Capitán de Corbeta CIP N° 00069644	Gustavo Alfredo DÁVILA CEBREROS DNI N° 45433200

Artículo 2.- La Marina de Guerra del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2024, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Pasajes aéreos: Lima - Leticia (República de Colombia) – Lima	
Clase económica	
US\$ 2,500.00 x 5 personas (Incluye importe TUUA)	US\$ 12,500.00
Viáticos:	
US\$ 370.00 x 5 personas x 5 días	US\$ 9,250.00

Total a pagar:	US\$ 21,750.00

Artículo 3.- El Comandante General de la Marina de Guerra del Perú queda autorizado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, sin incrementar el tiempo de autorización, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 4.- El personal naval comisionado más antiguo debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo el personal designado, efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

2304428-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Designan Directora de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 221-2024-EF/49**

Lima, 7 de julio del 2024

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el puesto de Director (a) de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido puesto; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Designar a la señora María Paula Vargas Romero en el puesto de Directora de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2304518-1

INTERIOR

Designan Asesor II del Despacho Ministerial**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0903-2024-IN**

Lima, 5 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor MANUEL ANDRÉS MEDINA MENÉNDEZ en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

2304519-1

Designan Asesora II del Despacho Ministerial**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0904-2024-IN**

Lima, 5 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesora/a II del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora MALENA CHACÓN ARENAS en el cargo de Asesora II del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

2304520-1

Designan Asesora II del Despacho Ministerial**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0905-2024-IN**

Lima, 5 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora ROCIO CAFFO GELDRES en el cargo de Asesora II del Despacho Ministerial del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

2304521-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan a procuradores públicos del Ministerio para que puedan asistir y conciliar en los procesos judiciales que se tramiten bajo los alcances de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el ámbito nacional; y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0532-2024-RE

Lima, 4 de julio de 2024

VISTOS:

La Hoja de Trámite (GAB) N° 1116, de 20 de junio de 2024, del Despacho Ministerial; la Memoranda LEG) N° 015912024 y N° 016252024, de 27 de junio y 1 de julio de 2024, respectivamente, de la Oficina General de Asuntos Legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, los/las Procuradores/as Públicos/as pueden conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos en su Reglamento, para lo cual es necesaria la autorización del Titular de la entidad, previo informe del Procurador Público;

Que, el numeral 7 del artículo 33 del citado Decreto Legislativo prescribe que los Procuradores Públicos tienen la atribución de delegar representación a favor de los/las abogados/as vinculados a su despacho. Asimismo, podrán delegar representación a abogados de otras entidades públicas de acuerdo a los parámetros y procedimientos señalados en el Reglamento;

Que, en concordancia con lo dispuesto en la norma citada en el considerando anterior, el numeral 15.6 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, establece que los/las Procuradores/as Públicos/as pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, en los términos señalados en dicho artículo;

Que, el numeral 1 del artículo 43 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, dispone que, en el proceso ordinario laboral, la audiencia de conciliación, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste, incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si,

asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 49 de la Ley N° 29497 señala que, en el proceso abreviado laboral la etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 242-2013-RE, se autoriza al Procurador Público del Ministerio de Relaciones Exteriores a conciliar en las audiencias que se realicen en el marco de los procesos judiciales que se tramiten bajo los alcances de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en armonía con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo que crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, y salvaguardando los intereses del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Resolución Ministerial N° 135-2010-RE, señala que la Procuraduría Pública es el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses del Ministerio de Relaciones Exteriores conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias. Se ubica en el mayor nivel jerárquico organizacional, dependiendo administrativamente del Ministro y funcionalmente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado. Asimismo, el literal a) del artículo 19 del reglamento precitado establece como función de la Procuraduría Pública, entre otras, la de Representar al Estado y defender los intereses del Ministerio de Relaciones Exteriores ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunales Arbitrales, Centros de Conciliación y otros de similar naturaleza, comprendiendo todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten;

Que, mediante Resolución N° D000248-2024-JUS/PGE-PG, emitida por la Procuraduría General del Estado, se designa a la abogada Teresa Nataly Angelats Agreda como Procuradora Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, bajo dicho contexto normativo, mediante el Memorandum N° PPU004192024, la Procuradora Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al Despacho Ministerial emitir el acto resolutorio mediante el cual se otorgue a la Procuradora Pública la facultad de conciliar en las audiencias a que hubiere lugar, en el marco de los procesos judiciales tramitados bajo los alcances de la Ley N° 29497;

Que, en este sentido, resulta necesario emitir el acto resolutorio mediante el cual se autorice al/a la Procurador/a Público/a y al/a la Procurador/a Público/a Adjunto/a del Ministerio de Relaciones Exteriores para que, de manera indistinta, puedan asistir y conciliar en los procesos judiciales que se tramiten bajo los alcances de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el ámbito nacional, evitando que el Estado sea declarado en rebeldía automática debido a cuestiones formales, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores sea parte demandada;

Con el visado de la Oficina General de Asuntos Legales; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 135-2010-RE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización

Se autoriza a la abogada Teresa Nataly Angelats Agreda, Procuradora Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores y al abogado Carlos Arquímedes Rubio Tomasto, Procurador Público Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores para que, de manera indistinta, puedan asistir y conciliar en los procesos judiciales que se tramiten bajo los alcances de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el ámbito nacional, y conforme a los términos que previa y expresamente sean instruidos, en cada caso, por el Despacho Ministerial, observando lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

Artículo 2.- Autorización para delegar

Se autoriza a la Procuradora Pública y al Procurador Público Adjunto del Ministerio de Relaciones Exteriores a delegar, en favor de los abogados que señalen en el escrito respectivo, para que, cuando sea conveniente a los intereses del Estado, puedan conciliar en los procesos judiciales tramitados con la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, observando lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

Artículo 3.- Obligación de informar

Se dispone que la Procuraduría Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores informe trimestralmente al/a la Titular del sector, respecto a las conciliaciones realizadas en mérito a las facultades conferidas en la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Derogación

Se deroga sin efecto la Resolución Ministerial N° 242-2013-RE.

Artículo 5.- Publicación

Se dispone la publicación de la presente Resolución en la sede digital del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Plataforma Digital Única del Estado peruano gov.pe (www.gob.pe/free), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER GONZÁLEZ-OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2304129-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban el Manual Operativo de la Unidad Ejecutora 015 “Mejoramiento del servicio de transporte urbano en la ciudad de Trujillo, departamento de La Libertad”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0003-2024-MTC/30

Lima, 5 de junio del 2024

VISTOS:

El Informe N° 0043-2024-MTC-30.02 de la Dirección de Gestión de Inversiones, el Informe N° 008-2024-MTC-30.CP de la Oficina de Planeamiento, Informe N° 003-2024-MIVF de la Oficina de Asesoría Legal, del Programa Nacional de Transporte Urbano Sostenible – PROMOVILIDAD, el Informe N° 0142-2024-MTC-09.05

de la Oficina de Modernización y el Memorando N° 1201-2024-MTC-09 del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 280-2022-EF, se aprueba la Operación de Endeudamiento Externo entre la República del Perú y el Kreditanstalt für Wiederaufbau (KfW), hasta por un monto de EUR 55 500 000,00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 EUROS), destinada a financiar parcialmente el Proyecto de Inversión “Mejoramiento del servicio de Transporte Urbano de Pasajeros a través de un corredor troncal Norte – Sur y Rutas Alimentadoras, en 5 distritos de la Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad”;

Que, el artículo 3 del citado cuerpo normativo, establece que la Unidad Ejecutora del Proyecto de Inversión “Mejoramiento del servicio de Transporte Urbano de Pasajeros a través de un corredor troncal Norte – Sur y Rutas Alimentadoras, en 5 distritos de la Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad”, es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Programa Nacional de Transporte Urbano Sostenible – PROMOVILIDAD;

Que, en virtud del referido Decreto Supremo, se ha suscrito el Contrato de Préstamo N° 30772, entre la República del Perú y el KfW, con el objeto de acordar los términos y condiciones en que el citado Banco otorga el préstamo para contribuir a la financiación y ejecución del Proyecto “Mejoramiento del servicio de Transporte Urbano de Pasajeros a través de un corredor troncal Norte – Sur y Rutas Alimentadoras, en 5 distritos de la Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 834-2023-MTC-01, publicada con fecha 11 de julio de 2023, se formaliza la creación de la Unidad Ejecutora 015, “Mejoramiento del Servicio de Transporte Urbano en la ciudad de Trujillo, departamento de La Libertad”, en el Pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en virtud a lo señalado en el Contrato de Préstamo N° 30772 y, asimismo, se designa al/a la Director/a Ejecutivo/a del Programa Nacional de Transporte Urbano Sostenible - PROMOVILIDAD, como responsable de la referida Unidad Ejecutora;

Que, el numeral 2.4 de la Cláusula 2 - Detalles del desembolso, del Contrato de Préstamo N° 30772, estipula que el Ministerio de Economía y Finanzas y el KfW definirán mediante un Acuerdo Separado los detalles del procedimiento del desembolso de este préstamo y, sobre todo, la forma en que el prestatario deberá comprobar, a este respecto por la Unidad Ejecutora del proyecto, la utilización contractualmente convenida de los fondos desembolsados del préstamo; en ese sentido, resulta indispensable la operatividad y funcionamiento de la Unidad Ejecutora 015 y, consecuentemente, la aprobación del Manual Operativo conforme a la propuesta formulada por la Dirección de Gestión de Inversiones;

Que, mediante Informe N° 043-2024-MTC-30.02, de fecha 29 de mayo de 2024, el Director de la Dirección de Gestión de Inversiones de PROMOVILIDAD eleva la propuesta de Manual Operativo de la Unidad Ejecutora 015 “Mejoramiento del Servicio de Transporte Urbano en la ciudad de Trujillo, departamento de La Libertad”, con el objetivo de dar operatividad e iniciar las gestiones para la ejecución del mencionado proyecto “Mejoramiento del servicio de Transporte Urbano de Pasajeros a través de un corredor troncal Norte – Sur y Rutas Alimentadoras, en 5 distritos de la Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad”, lo cual también dará viabilidad para su implementación, facilitando la contratación de profesionales, bienes y servicios, los cuales deberán ser ejecutados durante el ejercicio presupuestal del año fiscal 2024;

Que, mediante Memorando N° 1201-2024-MTC-09, de fecha 04 de junio de 2024, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, traslada el



Informe N° 142-2024-MTC-09.05, de fecha 04 de junio de 2024, de la Directora de la Oficina de Modernización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual concluye que, el Manual Operativo de la Unidad Ejecutora 015: "Mejoramiento del Servicio de Transporte Urbano en la Ciudad de Trujillo, Departamento de La Libertad", debe ser aprobado por la Dirección Ejecutiva de PROMOVILIDAD en su condición de responsable de la citada Unidad Ejecutora, previa opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y de la Oficina de Asesoría Legal;

Que, mediante Informe N.º 003-2024-MIVF, el Coordinador de la Oficina de Asesoría Legal de PROMOVILIDAD, emite opinión señalando que resulta jurídicamente viable la emisión del acto resolutivo de aprobación del Manual Operativo de la Unidad Ejecutora 015 "Mejoramiento del servicio de transporte urbano en la ciudad de Trujillo, departamento de La Libertad", precisando que dicha facultad está contenida en el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones de PROMOVILIDAD, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1073-2019-MTC-01;

Que, mediante Informe N° 008-2024-MTC-30. CP, el Coordinador de la Oficina de Planeamiento de PROMOVILIDAD, emite opinión favorable a la aprobación del Manual Operativo;

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario aprobar el Manual Operativo de la Unidad Ejecutora 015 "Mejoramiento del servicio de transporte urbano en la ciudad de Trujillo, departamento de La Libertad", conforme a los documentos de vistos;

Con el visto bueno de la Dirección de Gestión de Inversiones, la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Planeamiento del Programa Nacional de Transporte Urbano Sostenible - PROMOVILIDAD;

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 1073-2019-MTC-01, que aprueba el Manual de Operaciones de PROMOVILIDAD, el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto Supremo N° 280-2022-EF, que aprueba la Operación de Endeudamiento Externo con el KfW; Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC-01, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Directiva N° 0005-2022-EF-50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada con Resolución Directoral N° 0023-2022-EF-50.01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar el Manual Operativo de la Unidad Ejecutora 015 "Mejoramiento del servicio de transporte urbano en la ciudad de Trujillo, departamento de La Libertad" el mismo que, como anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Cumplimiento

El Manual Operativo a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, será de cumplimiento obligatorio para la Unidad Ejecutora 015 "Mejoramiento del Servicio de Transporte Urbano en la ciudad de Trujillo, departamento de La Libertad", creada mediante Resolución Ministerial N° 834-2023-MTC-01, así como para los demás órganos que participan en la ejecución del citado proyecto.

Artículo 3. - Publicación

La presente Resolución Directoral se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NANCY NERIDA AUCAHUASI DONGO
Directora Ejecutiva del Programa Nacional
de Transporte Urbano Sostenible

2304517-1

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Designan Director de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 238-2024-VIVIENDA

Lima, 5 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor FRANCISCO JOSE AMBIA CAMARGO, en el cargo de Director de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2304465-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 00022-2024-GG/OSIPTTEL, y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00180-2024-CD/OSIPTTEL

Lima, 25 de junio de 2024

EXPEDIENTE N°	: 00052-2023-GG-DF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 00022-2024-GG/OSIPTTEL
ADMINISTRADO	: VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTO:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ SAC. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 00022-2024-GG/OSIPTTEL.

(ii) Los Informes N° 00095-OAJ/2024 y N° 00188-OAJ/2024, elaborados por la Oficina de Asesoría Jurídica;

(iii) El Expediente N° 00052-2023-GG-DFI/PAS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución N° 00024-2023-DFI/OSIPTTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 24), notificada el 25 de enero de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) impuso una Medida Cautelar a VIETTEL bajo los siguientes términos:

“(…)

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - IMPONER una Medida Cautelar a VIETTEL PERÚ S.A.C. y, en consecuencia, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, ORDENAR que la EMPRESA OPERADORA proceda con lo siguiente:

(i) En el plazo perentorio de un (1) día hábil computado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, cese la contratación de su servicio público móvil en canales de contratación no previstos en el segundo párrafo del numeral 2.8 del Anexo 5 de la Norma de las Condiciones de Uso, tales como, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria.

(ii) En el plazo perentorio de tres (3) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, cese la contratación del servicio público móvil sin la validación de la identidad de la persona natural, nacional o extranjera que interviene en cada contratación del servicio, mediante la verificación biométrica de huella dactilar contrastada con la base de datos de RENIEC o una base de datos alterna, previo a cada contratación, sea el personal del centro de atención, punto de venta, feria itinerante o personal delivery que participa en la contratación.

(…).”

1.2 La DFI mediante la carta C.01339-DFI/2023 notificada el 19 de mayo de 2023, comunicó a VIETTEL el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante PAS) por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- Dos (2) infracciones tipificadas en el artículo 32 del Reglamento General de Fiscalización¹ (en adelante, Reglamento de Fiscalización), por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en los numerales i) y ii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 24, calificadas por el OSIPTTEL como muy grave y grave, respectivamente; así como,

- Por la infracción tipificada en el artículo 12² del Reglamento General de Infracciones y Sanciones³ (en adelante RGIS), calificadas por el OSIPTTEL como muy grave, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos por escrito.

1.3 Por medio de la carta S/N y su anexo, recibidos el 9 de junio de 2023, VIETTEL presentó sus descargos con relación a la imputación de cargos.

1.4 El 5 de setiembre de 2023, la DFI remitió el Informe N° 00168-DFI/2023 a la Gerencia General; el mismo que fue puesto en conocimiento de VIETTEL con carta C. 00560-GG/2023, notificada el 15 de setiembre de 2023, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

1.5 VIETTEL mediante carta S/N y su anexo recibidos el 22 de setiembre de 2023, presentó sus Descargos con relación al Informe N° 00168-DFI/2023.

1.6 A través de la Resolución N° 00022-2024-GG/OSIPTTEL (en adelante RESOLUCIÓN 22) notificada el día 23 de enero de 2024, la Gerencia General emite pronunciamiento en los siguientes términos:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una multa de 350 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 32 del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, calificada por OSIPTTEL como muy grave, al haber incumplido lo dispuesto en el numeral (i) del Artículo Primero de la Resolución de la Dirección de Fiscalización e Instrucción N° 00024-2023-DFI/OSIPTTEL, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una multa de 150 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 32 del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, calificada por OSIPTTEL como grave, al haber incumplido con lo dispuesto en el numeral (ii) del Artículo Primero de la Resolución de la Dirección de Fiscalización e Instrucción N° 00024-2023-DFI/OSIPTTEL, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con una multa de 350 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 12 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias y sus modificatorias, calificada por OSIPTTEL como muy grave, al haber incumplido lo dispuesto en el referido artículo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.”

1.7 El 12 de febrero de 2024, VIETTEL interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 22.

1.8 Mediante Resolución N° 00060-2024-GG/OSIPTTEL (en adelante RESOLUCIÓN 60), notificada el 27 de febrero de 2024, la Primera Instancia dispuso encauzar de oficio dicho recurso a fin de que se le otorgue el trámite de Recurso de Apelación, toda vez que los argumentos formulados por la empresa operadora constituyen una materia de puro derecho que no corresponde ser analizada en el marco de un Recurso de Reconsideración.

1.9 Mediante Informe N° 00095-OAJ/2024 del 21 de marzo de 2024⁴, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión legal sobre el recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN 22.

1.10 A través de sus escritos de fecha 22 de marzo 2024, VIETTEL presentó ampliación a su recurso de apelación y solicitó la nulidad de la RESOLUCIÓN 60.

1.11 A través del escrito de recibido el 7 de mayo de 2024, VIETTEL solicita la nulidad de la multa impuesta por la infracción del literal ii) del Artículo Primero de la Resolución N° 0024-2023-DFI/OSIPTTEL, presentado para tal efecto nuevos medios probatorios adicionales.

1.12 Con Memorando N° 00229-OAJ/2024 la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la DFI la evaluación de los medios probatorios presentados por VIETTEL; el mismo que fue atendido con Memorando N° 00795-DFI/2024, de fecha 12 de junio de 2024

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

VIETTEL invoca la nulidad de la resolución RESOLUCIÓN 22 y RESOLUCION 60 bajo los siguientes argumentos:

3.1 Sobre la supuesta nulidad de la Resolución N° 060-2024-GG/OSIPTEL

VIETTEL señala que la RESOLUCIÓN 60 es nula por una deficiencia de motivación ya que no expresa ni motiva las razones por las cuales considera que, el medio probatorio ofrecido (acta de fiscalización del 6 de marzo de 2023) ya haya contado con la información, y ha sido valorado o abordado en la Resolución de Primera Instancia.

Solicita que se valore el contenido del acta de 6 de marzo de forma integral, la misma que demostraría que se tiene conocimiento de las facultades de los supervisores y que, en ningún momento se negarían a entregar información.

De otro lado, solicita se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 60, por infracción a los plazos máximos de ley contemplados en el artículo 143 del TUO de la LPAG en la medida que la primera instancia determinó el encauzamiento del recurso de reconsideración a los 11 días hábiles de presentado, demora que habría generado una afectación concreta y real a su derecho al debido procedimiento.

Respecto a la evaluación del acta de fecha 6 de marzo en calidad de medio probatorio de su recurso de reconsideración, contrario a lo señalado por VIETTEL, este colegiado observa que a través de la RESOLUCIÓN 22 se señaló que luego de haber solicitado la información requerida en la acción de fiscalización del 6 de febrero de 2023, materia de obstaculización, mediante carta N° C.00358-DFI/2023 notificada el 10 de febrero de 2023, y considerando que no se obtuvo pronunciamiento alguno por parte de VIETTEL, la DFI realizó una nueva acción de fiscalización a efectos de verificar el numeral ii) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 24, con apoyo de la fuerza pública el 6 de marzo de 2023, siendo que recién en la acción de fiscalización sin citación previa realizada el 7 de marzo de 2023 (más de un mes después), con presencia de un suboficial PNP se obtuvo la información solicitada el 6 de febrero de 2023 antes señalada.

Como vemos, la primera instancia a diferencia de lo indicado por VIETTEL, si tomó en cuenta todas las circunstancias que rodearon el incumplimiento imputado. En efecto, el hecho que en la acción de supervisión de fecha 6 de marzo de 2024 (es decir, con posterioridad a los hechos imputados) se haya brindado las facilidades de acceso a los sistemas de la empresa operadora, dicha situación no desvirtúa que en la acción de supervisión realizada el 6 de febrero de 2023, la empresa operadora no las haya brindado y no haya entregado la información solicitada.

Es importante señalar que, el recurso de reconsideración tiene como finalidad que la misma autoridad que resolvió el procedimiento evalúe la nueva prueba aportada por el administrado y, sobre la base de dicho análisis, pueda modificar su pronunciamiento, de ser el caso. Sin embargo, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración debe ser entendida como la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, toda vez que solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Conforme al precedente de observancia obligatoria, emitido a través de la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo señaló lo siguiente:

“Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho

corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.

Atendiendo a ello, coincidimos con la Primera Instancia, específicamente con el pronunciamiento efectuado mediante RESOLUCIÓN 60, que dispuso el encauzamiento del escrito presentado el 12 de febrero de 2024, como un Recurso de Apelación, la cual ha sido emitido en concordancia con los principios administrativos del TUO de la LPAG.

Conforme a ello, se desestima la nulidad planteada por la empresa operadora en este extremo.

3.1 Respeto de la Acción de fiscalización del día 31 de enero de 2023 en la ciudad de Chiclayo

VIETTEL manifiesta que la multa de 350 UIT impuesta en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN 22 - por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral (i) del Artículo Primero de la RESOLUCIÓN 24 - toma como referencia el Acta levantada el día 31 de enero de 2023 en la ciudad de Chiclayo, la cual se sustenta a su vez en la grabación de audio realizada el mismo día; sin embargo, señala que pese a que el audio deja evidencia que tanto América Móvil, Entel Perú y Telefónica del Perú se encontraban vendiendo chips (sim cards) en la vía pública, el acta no da cuenta de ello y solo menciona a VIETTEL.

En esa línea, indica que resulta contrario a derecho que un supervisor del Osiptel haga caso omiso de presuntos incumplimientos de otras empresas operadoras en una acción de fiscalización, más aún, considerando que el mandato cautelar de dejar de comercializar líneas en la vía pública ha sido emitido a las cuatro operadoras móviles. Por tal motivo, solicita la nulidad del acta de levantamiento de información con fecha 31 de enero de la ciudad de Chiclayo por supuestamente haberse emitido contraviniendo el Principio de Imparcialidad y No Discriminación recogido en la normativa.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que a través de la RESOLUCIÓN 24 se impuso a VIETTEL una medida cautelar orientada a: (i) el cese de la contratación de su servicio público móvil en canales de contratación no previstos en la norma de Condiciones de Uso, y (ii) el cese de la contratación del servicio público móvil sin la validación de la identidad mediante la verificación biométrica de huella dactilar contrastada con la base de datos de RENIEC o una base de datos alterna.

Conforme el artículo 32 del RGIS, el incumplimiento de una medida cautelar constituye una infracción muy grave, salvo que en dicha medida se establezca una calificación distinta.

A partir de ello, la DFI se encontraba facultada para verificar el cumplimiento de lo ordenado a VIETTEL a través de la RESOLUCIÓN 24, esto es, el cese de la contratación de su servicio público de telefonía móvil en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria; evidenciándose en 7^o acciones de fiscalización – incluyendo la realizada el 31 de enero de 2023 - que la empresa operadora incumplió con la orden contenida en la Medida Cautelar.

De acuerdo a ello, el acta de levantamiento de fecha 31 de enero de 2023, da cuenta del resultado de la fiscalización realizada a VIETTEL, la cual – tal como hemos indicado - tenía como objetivo la verificación del cumplimiento de la medida cautelar impuesta a través de la RESOLUCIÓN 24 a VIETTEL y no a las otras empresas operadoras.

De acuerdo a ello, no puede pretender desconocer VIETTEL los incumplimientos advertidos, limitándose a señalar que el acta de fiscalización no alude a otras empresas operadoras.

En este punto, corresponde tener en cuenta el Principio de Discrecionalidad recogido en la Ley N° 27336, el mismo que rige el ejercicio de la función supervisora del Osiptel. En efecto, a través del referido principio, el OSIPTEL tiene la facultad legal de determinar sus planes y métodos de supervisión, siendo que el planteamiento del modo y/o designación de los supervisores fluye de la propia naturaleza de la disposición a verificar, así como de los recursos que tiene disponible el Regulador.

En ese contexto, es factible determinar que las actas de levantamiento de información que sustentan la imputación del presente PAS se enmarcan en lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que contrario a lo indicado por VIETTEL, la DFI ha emitido medidas cautelares a América Móvil⁷, Entel Perú⁸ y Telefónica del Perú⁹, ordenando - igualmente - el cese de contrataciones en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria; y realizando las fiscalizaciones del caso a fin de verificar que todas las empresas operadoras cumplan con llevar a cabo la contratación de su servicio público móvil en canales de contratación previstos en la Norma de las Condiciones de Uso, iniciando procedimiento administrativo sancionador, en caso de incumplimiento¹⁰.

De acuerdo a ello, este Consejo Directivo no advierte ningún tipo de discriminación o falta de imparcialidad respecto de VIETTEL; desestimándose la nulidad invocada por la empresa operadora.

3.2 Sobre la multa impuesta en el artículo 2 de la RESOLUCIÓN 22

Respecto de la infracción tipificada en el artículo 32 del RGIS, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral ii) del artículo primero de la RESOLUCIÓN 24, relacionada a la obligación de cesar la contratación del servicio público móvil sin la validación de la identidad de la persona natural, nacional o extranjera que interviene en cada contratación del servicio, mediante la verificación biométrica de huella dactilar contrastada con la base de datos de RENIEC o una base de datos alterna; VIETTEL a través de su escrito recibido el 7 de mayo de 2024, remitió en calidad de medio probatorio 1338 logs de verificación biométrica, el query que se utilizó para extraer la información, así como un video de dicha extracción; ello a fin de acreditar que la información fue extraída de los sistemas de la propia empresa.

Mediante Memorando N° 0795-DFI/2024 del 12 de junio de 2024, la DFI procedió a analizar la información remitida por la empresa operadora, verificándose que en el script (*Query*), que se usó para extraer información se observa la extracción de información de la tabla "test_pas_052_pre" para las líneas prepago y de la tabla "test_pas_052_pos" se extrajo información para las líneas postpago. Sobre dichas consultas a las tablas antes señaladas se obtuvieron 1130 líneas prepago y 208 líneas postpago; verificando lo siguiente:

- Respecto de los logs de validación de biometría del vendedor que participó en la contratación de 1338 líneas, se verifica que VIETTEL remitió la fecha y hora de la validación biométrica del vendedor.

- Las 1338 líneas corresponden a las imputadas en el presente PAS como incumplimiento de lo dispuesto en el numeral ii) del artículo primero de la Resolución N° 00024-2023-DFI/OSIPTEL.

De acuerdo a ello, y en línea con la recomendación efectuada por la DFI, este colegiado determina que corresponde el ARCHIVO del PAS respecto de dicho extremo.

4.1 Sobre la infracción del artículo 12 del RGIS

4.1.1 Respecto de la Tipificación contemplado en el artículo 12 del RGIS

VIETTEL sostiene que en atención a la denuncia formulada por Osiptel en su contra por el presunto delito

de resistencia a la autoridad, la Fiscalía Superior Penal Primera Fiscalía Corporativa Penal emitió pronunciamiento concluyendo que no se configuró el ilícito penal en tanto que la acción de fiscalización sí se habría llevado a cabo. De acuerdo a ello, señala que corresponde declarar la nulidad de la multa impuesta por la infracción del artículo 12 del RGIS, en tanto la misma – según invoca - no se habría configurado.

De acuerdo a ello, VIETTEL sostiene que se debió haber imputado la infracción tipificada en el literal d), artículo 7 del RGIS y no la infracción tipificada en el artículo 12 del Reglamento en mención.

Sobre el particular, debemos tener presente que la potestad fiscalizadora del Osiptel tiene como finalidad última asegurar el cumplimiento de la legalidad por parte de los sujetos obligados a ello, siendo importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 16° de la Ley N° 27336, la Empresa Operadora se encuentra sujeta, entre otros, al deber de permitir y facilitar el desarrollo de las acciones de supervisión que lleve a cabo este organismo regulador, así como proporcionar toda la información y documentación que sea solicitada a fin de llevar a cabo la acción de supervisión.

Debemos tener en cuenta que, en el presente caso la infracción imputada a VIETTEL se encuentra regulada en el artículo 12 del RGIS que establece lo siguiente

Artículo 12.- Obstaculización de la acción de supervisión

La Empresa Operadora que, por cualquier medio, demore, obstaculice y/o impida, ya sea la realización como el desarrollo de una acción de supervisión, así como, ejecute cualquier otra conducta activa u omisiva que afecte su objetivo, incurrirá en infracción muy grave

Mediante el referido artículo se pretende proteger tres intereses relacionados con las acciones de supervisión: a) su realización; b) el desarrollo de las mismas; y, en general, c) el logro de su objetivo. De acuerdo a ello, se incurrirá en la infracción tipificada en el artículo 12 del RGIS cuando se demore, obstaculice, impida y/o cualquier otra conducta que afecte el objetivo de las acciones de supervisión.

En el presente caso, la primera instancia determinó que VIETTEL incumplió el artículo 12 del RGIS al haber obstaculizado¹¹ la realización de la acción de fiscalización de fecha 6 de febrero de 2023, considerando los siguientes hechos:

- El 6 de febrero de 2023 se llevó a cabo una acción de fiscalización en las instalaciones de la empresa operadora - sin citación previa- con la finalidad de verificar el cumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral (ii) del artículo primero de la medida cautelar impuesta mediante Resolución N° 00024-2023-DFI/OSIPTEL; referido al cese de la contratación del servicio móvil sin la validación de la identidad mediante la verificación biométrica de huella dactilar contrastada con la base de datos de RENIEC o una bases de datos alterna.

- Frente al requerimiento de información efectuado por la DFI, orientada a verificar el cumplimiento de la verificación biométrica para el caso de la contratación del servicio público móvil N° 928322XXX la representante de la empresa operadora comunicó que no entregaría la información solicitada conforme se advierte a continuación:

Sobre los pedidos de los literales i), ii) iii) y iv), la representante de LA EMPRESA la señorita Helen Julisa Durand Gutierrez (Jefe de Asuntos Regulatorios y Competencia) señalo que después de haber tenido una reunión interna de aproximadamente una hora con su área de sistemas (TI), nos comunicó que la empresa no entregara la información solicitada en los literales antes señalados, expresando literalmente lo siguiente "Asumiremos las consecuencias legales por no entregar la información requerida".

- Como parte de los comentarios de la empresa operadora, se advierte que estos se limitan a los comentarios de los supervisores sobre el conocimiento del funcionamiento interno de sus sistemas, no alude a la negativa en la entrega de la información.

Como vemos, en el presente caso, ha quedado acreditada la infracción administrativa contemplada en el artículo 12 del RGIS, en tanto que la conducta de la empresa operadora durante la realización de la fiscalización no permitió (obstaculización) su correcta realización, afectando la finalidad de la misma.

En este punto, debemos tener presente que una infracción administrativa persigue un fin distinto al del ilícito penal. A diferencia del proceso penal, el derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad, sino por criterios de afectación general; es así como la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, al operar como respuesta ante conductas de desobediencia a reglas de ordenación.

Teniendo como referencia lo anterior, cabe indicar que la denuncia presentada por el Osiptel ante el Ministerio Público recae sobre una tipificación distinta referido a la presunta comisión del delito contra la Administración Pública tipificada en el artículo 368¹² del Código Penal, en la modalidad de resistencia a la autoridad, en agravio del Osiptel; siendo que el pronunciamiento emitido por la Fiscalía Superior Penal Primera Fiscalía Corporativa Penal recae sobre dicho ilícito penal, señalando que el mismo no se habría configurado, en tanto los hechos denunciados no estaba contemplada en una orden administrativa propiamente dicha, sino en una norma.

Atendiendo a ello, y considerando que estamos ante supuestos e infracciones diferenciadas, se descarta los argumentos formulados por VIETTEL en este extremo; y, por tanto, se desestima la solicitud nulidad.

4.1.2 Sobre la denuncia presentada ante el Ministerio Público

VIETTEL sostiene que la denuncia penal presentada por Osiptel por el delito de resistencia a la autoridad contra quienes resulten responsables, por considerar que los hechos ocurridos durante la fiscalización de fecha 6 de febrero de 2023 configuraban el delito fue archivada por el Ministerio Público, en tanto se habría considerado que la citada denuncia carecía de asidero legal. Asimismo, señala que dicha decisión de archivamiento, en enero de 2024, fue confirmada por la Primera Fiscalía Superior Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro – Lince.

En esa línea sostiene que el archivo fiscal equivale a una cosa juzgada material, que no permite reabrir el caso, da seguridad jurídica, restablece la presunción de inocencia puesta en debate por la denuncia, por lo tanto, dicha decisión de archivo se erige como inimpugnable e inmutable.

De acuerdo a ello, VIETTEL sostiene que en la medida que la tipificación efectuada en el PAS, de obstaculización a la acción de supervisión se habría basado en la denuncia penal interpuesta contra VIETTEL, carecería de sustento y validez.

Al respecto, tal como se ha señalado previamente el pronunciamiento del Ministerio Público – invocado por VIETTEL - se emite en el marco la investigación seguida por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública tipificada en el artículo 368° del Código Penal, en la modalidad de resistencia a la autoridad, en agravio del Osiptel; concluyendo que no procede formalizar ni continuar la investigación preparatoria, y como consecuencia de ello, el archivo definitivo de los actuados.

Dicha decisión se sustenta, principalmente, en el hecho que la fiscalización realizada por parte del Osiptel, en la cual se evidenciaron los hechos denunciados no estaba contemplada en una orden administrativa propiamente dicha, sino en una norma.

Debemos tener presente que la decisión de archivo del Ministerio Público, no libera de responsabilidad a VIETTEL respecto a la **infracción administrativa** tipificada en el artículo 12 del RGIS referida a la obstaculización o

impedimento del desarrollo de una acción de supervisión, así como, la ejecución de cualquier otra conducta activa u omisiva que afecte su objetivo; más aún si, conforme la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 3960-2005-PHC/TC¹³, "(...) la función del Ministerio Público es requiriente; es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal; (...)".

De acuerdo a ello, corresponde desestimar los argumentos planteados por VIETTEL en este extremo.

4.1.3 Respetto de la Multa impuesta en el artículo 3 de la RESOLUCIÓN 22

VIETTEL manifiesta que no es política de la empresa obstaculizar las labores del Regulador, y siempre ha mantenido un comportamiento y actitud de colaboración con el Regulador.

Para tal efecto, ofrece como medio probatorio el acta de fiscalización de fecha 6 de marzo de 2023, a través del cual, los mismos supervisores de la DFI que llevaron a cabo la acción de fiscalización de fecha 6 de febrero de 2023, dejan constancia que la empresa sí brindó las facilidades de acceso a sus sistemas.

Añade que la infracción imputada y sancionada en el presente caso es la obstaculización (artículo 12 del RGIS) y no el incumplimiento de una medida cautelar; en consecuencia, aplicar el factor de actualización de medidas cautelares para el cálculo de la multa resultaría ilegal.

De acuerdo a ello, invoca la nulidad de la graduación de la multa por haber vulnerado la prohibición de aplicar interpretación extensiva y analogía en materia sancionadora.

Adicionalmente, sostiene que el cálculo de la multa incurre en inexactitudes respecto al costo de recursos humanos considerado para el cálculo de la sanción. Igualmente señala que no es legamente posible que para graduar la multa hayan considerado que ésta tiene efectos permanentes en el tiempo pese que el propio OSIPTEL indica que se ha verificado el cese de la infracción, entonces, lo cual acarrea la nulidad del cálculo de la multa impuesta.

Al respecto, de la revisión de la RESOLUCIÓN 22, mediante la cual se sancionó a VIETTEL en el presente PAS, se advierte que la Primera Instancia evaluó: a) los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; esto es: beneficio ilícito, la probabilidad de detección, entre otros; b) los parámetros previstos en el artículo 25 de la LDFF; y, c) la Metodología de Cálculo, la cual es de pleno conocimiento de las empresas operadoras, incluyendo a VIETTEL.

Siendo ello así, el hecho que VIETTEL discrepe de dicha evaluación basada en criterios objetivos, no quiere decir que lo resuelto por la Primera Instancia adolezca de un defecto en su motivación.

Sobre el particular, es menester señalar que en lo que respecta a la determinación de las multas, las mismas se determinan en base a fórmulas específicas o montos fijos que se establezcan en la Metodología de Cálculo de Multas – vigente desde el 2022 - siendo que, en el caso de las demás infracciones, se aplicará la fórmula general.

Corresponde precisar que la citada Metodología permite utilizar otros parámetros para el cálculo de la multa, así como su respectiva cuantificación, siendo que la Metodología de Cálculo de Multas autoriza a emplear razonamientos o utilizar parámetros adicionales que aproximen los componentes de la fórmula general.

Ahora bien, es menester señalar que el incumplimiento materia del presente PAS, no tiene asignada una fórmula o parámetro específico en la Metodología de Cálculo de Multas; siendo que, la estimación de la multa para la infracción relacionada al incumplimiento del artículo 12¹⁴ del RGIS se realizó de conformidad con la fórmula general, cuyo enfoque de estimación puede ser de Beneficio Ilícito (BI) o de Daño Causado (DC). Así, según se advierte de la resolución impugnada se estableció lo siguiente:

"(...) La metodología para la graduación de una multa a ser impuesta a una empresa operadora que obstaculiza

el ejercicio de las facultades del supervisor en la acción de fiscalización, se basa en la cuantificación del daño causado que ocasionaría como consecuencia de la comisión de dicha infracción.

En particular, el daño causado se aproximará mediante el costo que incurre el OSIPTEL para realizar las fiscalizaciones requeridas, dichos costos para la identificación de la infracción por parte del OSIPTEL, son los siguientes: (i) costos de transporte, recursos humanos e informes, y (ii) costos para procesar, manejar y/o manipular la información que permita identificar la infracción. Al respecto, la frecuencia en el uso del segundo costo que permita completar la acción de fiscalización podría ser desconocida, dado que la empresa directamente establece la no intención de facilitar su realización; por lo que en la estimación del daño causado se considerará la anualidad perpetua en dicho costo.”

En cuanto a la aplicación del Factor de Actualización de Medidas Cautelares (FACM), se debe considerar que la Metodología de Cálculo de Multas permite utilizar otros parámetros para el cálculo de la multa como es el caso del FACM; el cual, tal como es desarrollado a través de la Resolución N° 145-2023-CD/OSIPTEL¹⁵ “incorpora la información revelada de que la advertencia del regulador para cesar con el comportamiento infractor no fue disuasiva, hecho que se refleja en el comportamiento de no acatar la orden del regulador (desobediencia)”.

De acuerdo a ello, el parámetro FACM se deriva del marco general de disuasión o desincentivo a los comportamientos infractores que fue establecido en la Metodología de Cálculo de Multas, por lo que, para el cálculo de la sanción, la multa base a determinarse debe tomar en cuenta la multa evitable asociada a imposición de la Medida Cautelar.

En el caso en particular, si bien como señala la primera instancia, la infracción contemplada en el artículo 12 del RGIS se configuró ante una obstaculización a una acción de fiscalización destinada a verificar el numeral ii) del Artículo primero de la RESOLUCIÓN 24, que ordenaba el cese de contrataciones sin validación de la identidad del vendedor; a consideración de este Consejo Directivo, la aplicación del FACM no resulta aplicable respecto del incumplimiento del artículo 12 del RGIS, tomando en cuenta que la obligación incumplida por VIETTEL deriva de la propia normativa y no de una orden emitida por el regulador.

Lo anterior, no impide que en atención a la Metodología de Cálculo de Multas se apique el factor de actualización correspondiente, en atención al enfoque de daño causado, derivado del incumplimiento del artículo 12 del RGIS.

Ahora bien, considerando que la multa base estimada por el incumplimiento del artículo 12 del RGIS - excluyendo el FACM - asciende a un total de 855.4 UIT, siendo necesario reconducir la misma al tope máximo legal establecido para las infracciones muy graves (esto es 350 UIT) en aplicación del artículo 25 de la LDFF; **corresponde mantener la multa de 350 UIT impuesta por la primera instancia.**

Respecto al Acta de Fiscalización del 06 de marzo de 2023 – invocada por VIETTEL – debemos señalar que el hecho que, en dicha oportunidad se haya brindado las facilidades de acceso a los sistemas de la empresa operadora, dicha situación no desvirtúa que en la acción de supervisión realizada el 6 de febrero de 2023, la empresa operadora no haya brindado las facilidades de acceso a sus sistemas y no haya entregado la información solicitada.

Debemos tener en cuenta que la fiscalización de fecha 06 de marzo de 2023 se llevó a cabo con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17¹⁶ de la Ley N° 27336; justamente a raíz de la negativa, por parte del representante de la empresa operadora, de entregar la información solicitada en la acción de fiscalización realizada el 6 de febrero de 2023 en las instalaciones de VIETTEL, y considerando la no entrega de dicha información, igualmente requerida mediante carta C. N° 00358-DFI/2023 notificada el 10 de febrero de 2023.

Debe advertirse además que, la negativa a no entregar de la información por parte VIETTEL genera un daño que incide directamente en la función fiscalizadora del Osiptel al no poder verificarse oportunamente el cumplimiento de la orden de la Medida Cautelar y, por tanto, verificar que los procesos de contratación de los servicios móviles cuenten con los mecanismos de seguridad y validación de identidad establecidos en el marco normativo vigente.

Este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en los Informes N° 00095-OAJ/2024 y N° 00188-OAJ/2024 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, los cuales - conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG - constituyen parte integrante de la presente Resolución; y, por tanto, de su motivación.

Conforme lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución de Consejo Directivo N° 85-2024-CD/OSIPTEL que modifica el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Resolución N° 87-2013-CD/OSIPTEL; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osiptel en su Sesión N° 995/24 del día 20 de junio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR la nulidad invocada por la empresa VIETTEL PERÚ SAC. contra la Resolución N° 00022-2024-GG/OSIPTEL y la Resolución N° 00060-2024-GG/OSIPTEL; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ SAC. contra la Resolución N° 00022-2024-GG/OSIPTEL; y en consecuencia:

- **CONFIRMAR** la multa de 350 UIT, impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 32 del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el numeral (i) del Artículo Primero de la Resolución de la Dirección de Fiscalización e Instrucción N° 00024-2023-DFI/OSIPTEL.

- **REVOCAR** la multa de 150 UIT impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 32 del Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 090-2015-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral (ii) del Artículo Primero de la Resolución de la Dirección de Fiscalización e Instrucción N° 00024-2023-DFI/OSIPTEL.

- **CONFIRMAR** la multa de 350 UIT impuesta a VIETTEL por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 12 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias y sus modificatorias, al haber incumplido lo dispuesto en el referido artículo.

Artículo 3.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución, los Informe N° 00095-OAJ/2024 y N° 00188-OAJ/2024 y el Memorando N° 0795-DFI/2024 conjuntamente con su anexo, a la empresa apelante;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

(iii) La publicación de la presente Resolución, los Informe N° 00095-OAJ/2024 y N° 00188-OAJ/2024, así como las Resoluciones N° 00022-2024-GG/OSIPTEL y N° 00060-2024-GG/OSIPTEL en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.



Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

¹ Aprobado por la Resolución N° 090-2015-CD/OSIPEL y modificatorias "Artículo 32.- Medidas Cautelares Durante el desarrollo de la fiscalización el órgano competente de su ejecución, podrá imponer a la entidad fiscalizada mediante resolución debidamente motivada, medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de obligaciones o evitar que se produzca un daño o que éste se tome irreparable, con sujeción a lo previsto en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Las medidas impuestas no podrán extenderse por un plazo mayor al que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares en cada caso. En estos casos, el Procedimiento Administrativo Sancionador o el Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva, según corresponda, deberán iniciarse en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento correspondiente, la medida cautelar se extingue. En el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador o del Procedimiento de Imposición de Medida Correctiva según corresponda, las medidas cautelares dictadas durante la fiscalización podrán ser suspendidas, modificadas o levantadas por el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas o consideradas en el momento de su adopción.

La empresa operadora que incumpla la medida cautelar dispuesta incurrirá en infracción muy grave, salvo que en dicha medida se establezca una calificación distinta."

² Toda vez que, habría obstaculizado el ejercicio de las facultades del supervisor en la acción de fiscalización desarrollada el 6 de febrero de 2023, en las instalaciones del operador, al no haber entregado en su debida oportunidad, las contrataciones realizadas en el periodo del 31 de enero al 5 de febrero de 2023, la trazabilidad de la línea N° 928322465, la que fue activada en la acción de fiscalización, los Log de biometría de los vendedores en el periodo del 31 de enero al 5 de febrero de 2023 y el registro actualizado de sus vendedores al 5 de febrero de 2023.

³ Aprobado por la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPEL y modificatorias.

⁴ Registro SISDOC N° 18066-2024/MPV y 18071-2024/MPV

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.

⁶ Realizadas entre los días 31 de enero y 1, 6 y 20 de febrero de 2023 en los departamentos de Loreto, Piura, Lambayeque, Moquegua, Cajamarca y Amazonas

⁷ Resolución N° 23-2023-DFI/OSIPEL, notificada el 25 de enero de 2023

⁸ Resolución N° 00026-2023-DFI/OSIPEL, notificada el 25 de enero de 2023

⁹ Resolución N° 025-2023-DFI/OSIPEL, notificada el 25 de enero de 2023

¹⁰ Expediente N° 00039-2023-GG-DFI/PAS (TELEFÓNICA), Expediente N° 00036-2023-GG-DFI/PAS (AMÉRICA MÓVIL) y Expediente N° 00035-2023-GG-DFI/PAS (ENTEL).

¹¹ Conforme al Diccionario de la Real Academia, se define obstaculizar como "Impedir o dificultar la consecución de un propósito." <https://dle.rae.es/obstaculizar>

¹² Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de sesenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

¹³ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03960-2005-HC.html>

¹⁴ Artículo 12.- Obstaculización de la acción de supervisión

La Empresa Operadora que, por cualquier medio, demore, obstaculice y/o impida, ya sea la realización como el desarrollo de una acción de supervisión, así como, ejecute cualquier otra conducta activa u omisiva que afecte su objetivo, incurrirá en infracción muy grave.

¹⁵ <https://www.osiptel.gob.pe/media/penfy0tv/resol145-2023-cd.pdf>

¹⁶ Artículo 17.- Apoyo de la fuerza pública

17.1 Para el ejercicio de las acciones conducentes al cumplimiento del objeto de la acción supervisora, de las facultades contempladas en los Artículos 4, 5 y 15 de la presente norma y de la ejecución de sus resoluciones, mandatos u órdenes en general, OSIPEL podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, el mismo que será presentado de inmediato bajo responsabilidad.

2303682-1

Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 129-2024-GG/OSIPEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00185-2024-CD/OSIPEL

Lima, 2 de julio de 2024

EXPEDIENTE N°	: 064-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación presentado por VIETTEL PERÚ S.A.C., contra la Resolución N° 129-2024-GG/OSIPEL
ADMINISTRADO	: VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 129-2024-GG/OSIPEL,

(ii) El Informe N° 190-OAJ/2024 del 20 de junio de 2024, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

(iii) El Expediente N° 064-2023-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante carta N° 2266-DFI/2023, notificada el 29 de agosto de 2023, la DFI comunicó a VIETTEL el inicio del presente PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7 del RGIS, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación, para la remisión de sus descargos, dejando sin efecto la carta N° 1912-DFI/2023.

2.2. Mediante carta N° 016-GG/2024, notificada el 10 de enero de 2024, se puso en conocimiento de VIETTEL, el Informe Final de Instrucción N° 255-DFI/2023, a fin de que formule sus descargos en un plazo de 5 días hábiles.

2.3. Mediante la Resolución N° 129-2024-GG/OSIPEL de fecha 12 de abril de 2024, la Primera Instancia sancionó a VIETTEL con una multa ascendente a 150 UIT, por la infracción antes señalada.

2.4. Mediante Carta N° 063-2024/GL.EDR de fecha 08 de mayo de 2024, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 129-2024-GG/OSIPEL.

2.5. Mediante Memorando N° 247-OAJ/2024 de fecha 2 de junio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) solicitó la actuación de medios probatorios presentados por la empresa operadora en su Recurso de Apelación. Al respecto, por medio del Memorando N° 829-DFI/2024 de fecha 17 de junio de 2024, la DFI remitió el análisis requerido.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹ (en adelante, RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Sobre la presunta vulneración a los Principios de Razonabilidad y Debida Motivación

VIETTEL señala que el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece garantías mínimas para todos los procedimientos administrativos ante entidades incluyendo sus procedimientos especiales; razón por la cual, incide en que este PAS debe ceñirse a lo estipulado por los artículos 247 y 248 del mencionado cuerpo normativo, específicamente a los Principios de Razonabilidad y Debida Motivación.

Al respecto, VIETTEL indica que no está de acuerdo con que se haya desestimado la información proporcionada en la carta N° 014-2024/GL.EDR, más aún cuando allí se habría incluido el 99.99% de los datos solicitados en la comunicación N° 741-DFI/2023. Así, la empresa operadora refiere que la multa de 150 UIT por la no entrega de información de una sola línea resultaría desproporcionada e injustificada.

VIETTEL agrega que no se ha explicado la vinculación jurídica entre la sanción a imponer y el bien jurídico a proteger; agregando que en el presente caso no se habría indicado cómo los criterios para la cuantificación de multas impactaron en la multa finalmente impuesta, por lo cual se incurriría en una falta de motivación.

Sobre lo argumentado por la empresa operadora, primero es importante señalar que la carta N° 014-2024/GL.EDR fue remitida por VIETTEL durante el trámite del presente PAS, en primera instancia administrativa. Así, dicho documento fue remitido por la Gerencia General a la DFI como órgano supervisor e instructor, a fin de que evalúe lo remitido en virtud del requerimiento efectuado por el Osiptel, concluyendo – mediante Memorando N° 371-DFI/2024 – que la empresa operadora presentó la información con relación a 5957 líneas, quedando pendiente lo correspondiente a 1 de ellas (número 95055XXXX); es decir, la remisión fue incompleta.

En ese sentido, contrariamente a lo indicado por la empresa operadora, la Primera Instancia no desestimó su carta N° 014-2024/GL.EDR sino que, procedió a su análisis de manera detallada, determinando que aun cuando remite parte de la información solicitada, la misma no resulta suficiente para excluirse de responsabilidad ni para la aplicación del cese como atenuante de responsabilidad, en el marco del presente PAS.

Ahora bien, sobre la razonabilidad de la medida iniciada y la multa impuesta, corresponde señalar que el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, el numeral 3 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula dicho principio en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

En relación a lo señalado por VIETTEL, en principio, es pertinente incidir en que, el presente PAS se inició por la comisión de la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7 del RGIS, al no remitir información obligatoria en un plazo perentorio determinado. En este punto, es necesario reiterar lo ya indicado por la Primera Instancia, esto es que, la información que deben remitir las empresas operadoras del sector de telecomunicaciones al Organismo Regulador reviste gran importancia, toda vez que esta representa el insumo necesario que el Estado necesita para dotar de dinamismo al mercado y para que el Osiptel monitoree la actividad de los agentes del sector de telecomunicaciones, además de constituirse

en uno de los medios estratégicos más importantes para la regulación del sector.

Siendo así, el incumplimiento descrito en los párrafos precedentes, impactó considerablemente en la labor supervisora y fiscalizadora del Osiptel, dado que no pudo determinar de manera idónea si la empresa verificó la identidad del personal que participó en la contratación del servicio a través del sistema de verificación biométrica de huella dactilar, previo a la contratación del servicio. Si bien pudo llevar a cabo la supervisión respecto de 1338 líneas (Informe N° 141-DFI/SDF/2023), la actuación del Osiptel se vio limitada al no contar oportunamente con la información respecto de 5958 líneas.

Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 129-2024-GG/OSIPTTEL, se advierte que la Primera Instancia sí efectuó la evaluación de los 3 sub principios del Test de Razonabilidad. Precisamente, realizó el análisis de la aplicación de medidas menos gravosas como las medidas correctivas; concluyendo que el inicio del presente PAS, resultaba ser la medida más razonable frente al incumplimiento imputado. Por tanto, el hecho que VIETTEL discrepe con dicha evaluación, no quiere decir que el precitado acto administrativo no cumpla con los parámetros del Test de Razonabilidad, en especial en lo relativo al Juicio de Necesidad.

En este punto vale agregar que, en el caso particular, no era posible la imposición de una comunicación preventiva, dado que la misma se emite en el marco de acciones de monitoreo. Asimismo, tampoco resultaba aplicable una alerta preventiva, en tanto estas son impuestas en virtud de fiscalizaciones preventivas que tienen por objeto advertir riesgos de incumplimientos, precisamente para que no se concrete una infracción administrativa; sin embargo, en el presente caso, la vulneración a las facultades del Osiptel ya se había generado.

En lo correspondiente a la posibilidad de imponer una amonestación, es importante referir que su imposición se podría dar frente a infracciones leves, en base a dos premisas, esto es, i) las particularidades del caso y ii) que no exista reincidencia.

Al respecto, si bien en el presente caso no se ha aplicado ningún agravante de responsabilidad, lo cierto es que las particularidades del caso no hacen razonable la aplicación de una amonestación. Así, no se debe perder de vista que la carta N° 741-DFI/2023 fue remitida a la empresa operadora para la entrega de información necesaria en el marco de la fiscalización del cumplimiento de la Medida Cautelar impuesta mediante la Resolución N° 024-2023-DFI/OSIPTTEL; sin embargo, la entrega de parte de la información requerida fue realizada casi un año después como consecuencia del inicio del presente PAS.

Sobre la posibilidad de aplicar una Medida Correctiva en vez de un PAS, corresponde hacer referencia a la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTTEL, publicada el 20 de abril de 2017 que refiere que las medidas correctivas podrían ser pasibles de ser aplicadas en el caso de reducido beneficio ilícito, probabilidad de detección elevado y en situaciones donde no se han presentado agravantes, de modo tal que la multa a ser aplicada sea de una cuantía considerablemente reducida o nula.

Frente a ello, corresponde indicar que lo que plantea la mencionada Exposición de Motivos es una facultad discrecional mas no un actuar reglado para este organismo regulador; sin perjuicio de ello, en el caso particular no se advirtió un beneficio ilícito reducido, con lo cual, aunado a las particularidades del caso, no resultaba razonable ni proporcional, la imposición de una medida correctiva.

De otro lado, de la revisión de la Resolución Impugnada, mediante la cual se sancionó a VIETTEL, también se advierte que la Primera Instancia evaluó: a) los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; esto es: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la reincidencia, entre otros; b) los parámetros previstos en el artículo 25 de la LDFF; y, c) la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTTEL³ (MCM), las cuales son de pleno conocimiento de las empresas operadoras, incluyendo a VIETTEL. De

hecho, la misma Resolución N° 129-2024-GG/OSIPTTEL adjunta la cuantificación propiamente dicha, con los valores que sustentan la cuantía de la multa impuesta y que va acorde a la MCM.

En ese sentido, se tiene que, a partir de dicho análisis, la Primera Instancia determinó la imposición de 1 multa correspondiente a 150 UIT por la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7 del RGIS, por lo que la actuación del Osiptel se encuentra debidamente motivada y cumple con el Principio de Razonabilidad.

Finalmente, es importante indicar que el tipo infractor evaluado en el presente PAS no incluye un porcentaje mínimo de incumplimiento, impacto o gravedad para su imputación; razón por la cual la conducta observada en el marco del presente PAS constituye input razonable y suficiente para determinar el inicio de una medida administrativa y una posterior sanción, más aún si se busca salvaguardar las funciones de supervisión y fiscalización del Osiptel y, a través de ellas, la garantía correspondiente a los derechos de los usuarios.

Por lo expuesto, tanto el inicio del PAS como la imposición de la multa administrativa se dieron enmarcados en las disposiciones vigentes y sin advertirse ningún exceso de punición, por lo que el Osiptel ha actuado en ejercicio legítimo de sus facultades.

En consecuencia, quedan desvirtuados los argumentos planteados por VIETTEL en este extremo.

3.2. Sobre el cese de la conducta infractora

VIETTEL señala que luego de una búsqueda rigurosa en su sistema de almacenamiento, obtuvo la información requerida a través de la carta N° 741- DFI/2023 respecto de la línea 950553XXX. En ese sentido, en virtud del Principio de Verdad Material, la empresa operadora solicita que se considere la información remitida, para determinar la aplicación del cese de la conducta como factor atenuante de responsabilidad.

Respecto de lo señalado por la empresa operadora, corresponde indicar que los atenuantes como el reconocimiento, cese y la reversión de efectos producto de la infracción, recogidos en el artículo 18 del RGIS, tienen como objetivo introducir incentivos para que el administrado corrija su conducta sin mayor dilación del procedimiento, pudiendo ello reducir el gasto de *enforcement* por parte de la Administración, siendo que la oportunidad en que se producen dichas circunstancias incide directamente en la graduación de la reducción de la sanción.

Así, en el caso específico del cese de los actos u omisiones que constituyan la conducta infractora, se ha considerado razonable reducir la multa sobre la base de 2 premisas: i) el cese debe advertirse con relación a todos los hechos que dieron lugar a las imputaciones efectuadas por la administración y, ii) la oportunidad en que la empresa operadora acredite dicho cese es relevante, siendo que se podrá invocar la aplicación de dicho atenuante desde antes del inicio del PAS hasta antes de la emisión de la resolución que imponga la sanción respectiva, no considerándose escenarios en los cuales ya se ha impuesto una sanción en línea con el objetivo descrito anteriormente.

Dicho criterio ha sido reconocido en la Metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTTEL a efectos de consolidar la información que permita a los administrados generar predictibilidad respecto a las decisiones de los órganos resolutivos de este Organismo.

En virtud de lo antes señalado, resulta importante indicar que, justamente para solicitar la aplicación del cese como atenuante de responsabilidad, con la Carta N° 014-2024/GL.EDR, que fue remitida con ocasión de la presentación de sus descargos en Primera Instancia, la empresa buscó acreditar la remisión de la información solicitada por el Osiptel; sin embargo, de la evaluación efectuada por la DFI a través del Memorando N° 371-DFI/2024, se determinó que se había efectuado una entrega incompleta de la información requerida.

Posterior a ello, esto es, mediante su Recurso de Apelación, VIETTEL argumenta remitir la información

que quedó pendiente con su primera entrega, siendo que dicha afirmación fue corroborada por la DFI mediante Memorando N° 829-DFI/2024.

Frente a ello, es claro que el incumplimiento del literal a. del artículo del 7 del RGIS se advirtió respecto de 5958 líneas, por lo cual, para la aplicación del cese, la empresa operadora debía i) acreditar el envío de información en relación a la totalidad de ellas y, ii) que dicha situación se hubiese advertido hasta antes de la emisión de la Resolución de sanción, para que se determinara la reducción de un porcentaje de la multa impuesta.

No obstante, tomando en cuenta que, en el caso particular el cese de la conducta infractora en su totalidad no fue advertida en la oportunidad correspondiente, no es posible la aplicación del mencionado atenuante de responsabilidad.

Por lo señalado, los argumentos presentados por VIETTEL en este extremo, quedan desvirtuados.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 190-OAJ/2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución; y, por tanto, de su motivación.

Conforme lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución de Consejo Directivo N° 085-2024-CD/OSIPTTEL que modifica el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osiptel en su Sesión N° 996/24 de fecha 27 de junio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 129-2024-GG/OSIPTTEL; y, en consecuencia, confirmar todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 190-OAJ/2024 a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano;

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 190-OAJ/2024 y la Resolución N° 129-2024-GG/OSIPTTEL, en el portal institucional del Osiptel; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUYENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

- 1 Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias.
- 2 Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3 Aprobada mediante Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTTEL y publicada el 11 de diciembre del 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

2303688-1

Declaran fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 073-2024-GG/OSIPTTEL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00186-2024-CD/OSIPTTEL**

Lima, 2 de julio de 2024

EXPEDIENTE N°	: 167-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación presentado por VIETTEL PERÚ S.A.C., contra la Resolución N° 073-2024-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTO:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 073-2024-GG/OSIPTEL,

(ii) El Informe N° 191-OAJ/2024 del 20 de junio de 2024, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

(iii) El Expediente N° 167-2023-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. A través de la carta N° 3258-DFI/2023, notificada el 20 de diciembre del 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a VIETTEL el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Norma incumplida	Tipificación de la infracción	Conducta imputada	Calificación de la infracción
Artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Literal ii) del numeral 32 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	(i) No habría obtenido la confirmación del consentimiento expreso del abonado de portar su número telefónico, con relación a 208 121 solicitudes de portabilidad de líneas móviles activas de personas naturales presentadas entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021, por cuanto habría enviado el SMS con el código de validación; sin embargo, este no habría sido registrado y validado en sus sistemas (uso del pin de portabilidad). (ii) No habría obtenido la confirmación del consentimiento expreso del abonado de portar su número telefónico, con relación a 810 solicitudes de portabilidad de líneas móviles activas de personas naturales presentadas entre el 01 de enero y el 30 de junio de 2021, por cuanto no habría enviado el SMS con el código de validación y este no habría sido registrado y validado en sus sistemas (uso del pin de portabilidad).	Grave
Artículo 8-A TUO del Reglamento de Portabilidad	Numeral 14.1 del TUO del Reglamento de Portabilidad	No habría entregado los mensajes de texto a los abonados que deseaban portar su número telefónico en un plazo máximo de 20 segundos, en un 95% del total de mensajes de texto entregados durante el semestre del 01 de enero al 30 de junio de 2021, toda vez que lo hizo en un 92%.	Grave

1.2. Con carta N° 090-GG/2024, notificada el 09 de febrero del 2024, la Primera Instancia remitió a VIETTEL, el Informe N° 019-DFI/2024 (en adelante, Informe Final de Instrucción); y, en consecuencia, el 16 de febrero del 2024, la empresa operadora remitió sus descargos.

1.3. Mediante Resolución N° 073-2024-GG/OSIPTEL, notificada el 08 de marzo del 2024, la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

Norma incumplida	Tipificación de la infracción	Conducta infractora	Decisión
Artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad	Literal ii) del numeral 32 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	No habría obtenido la confirmación del consentimiento expreso del abonado de portar su número telefónico, respecto de ciento trece mil novecientos sesenta y nueve (113 969) solicitudes de portabilidad presentadas entre el 01 de enero y el 30 de junio del 2021. Registrar 94 962 solicitudes de portabilidad sin haber obtenido la confirmación del consentimiento expreso de los abonados de portar su número telefónico (uso del pin de portabilidad), durante el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 30 de junio del 2021.	Archivar ¹ Sancionar con 150 UIT
Artículo 8-A TUO del Reglamento de Portabilidad	Numeral 14.1 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad	No entregar los mensajes de texto a los abonados que deseaban portar su número telefónico en un plazo máximo de 20 segundos, en un 95% del total de mensajes de texto entregados durante el semestre del 01 de enero al 30 de junio del 2021, puesto que lo hizo en un 92%, durante el periodo del 01 de enero al 30 de junio del 2021.	Sancionar con 124,5 UIT

1.4. El 02 de abril del 2024, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 073-2024-GG/OSIPTEL.

1.5. A través del escrito N° 070-2024/GL.EDR de fecha 21 de mayo de 2024, VIETTEL presentó ampliación a su recurso de apelación.

1.6. Mediante Memorando N° 239-OAJ/2024, la OAJ solicitó a la DFI la evaluación de los medios probatorios presentados por VIETTEL a través del escrito antes indicado; requerimiento que fue atendido a través del Memorando N° 806-DFI/2024 del 12 de junio de 2024.

1.7. Mediante Memorando N° 264-OAJ/2024, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) solicita a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, DPRC) la evaluación del impacto de lo indicado por la DFI en el Memorando N° 806-DFI/2024, en la multa impuesta en la Resolución N° 073-2024-GG/OSIPTEL.

1.8. Con Memorando N° 291-DPRC/2024, la DPRC da respuesta al requerimiento planteado por la OAJ.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones² (en adelante, RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Sobre las acreditaciones adicionales remitidas por la empresa operadora

VIETTEL presenta como Anexo 1 de su recurso de apelación, el Informe N° 119-PRO-PMO/2024, en el cual consigna un link conteniendo 93 915 registros que acreditarían el envío de SMS con el código de validación de la solicitud de portabilidad (artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad). Asimismo, en ese mismo documento, VIETTEL hace referencia a los supuestos motivos ajenos a su voluntad, por los que no habría remitido el mensaje a los abonados que deseaban portar su número, dentro del plazo máximo de 20 segundos (artículo 8-A del TUO del Reglamento de Portabilidad).

Sobre lo alegado por la empresa operadora, en principio, es importante señalar que, mediante la



Resolución N° 073-2024-GG/OSIPTEL, la Gerencia General del OSIPTEL impuso 2 sanciones, por los siguientes incumplimientos:

a. Artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad, toda vez que, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2021, habría ingresado 94 962 solicitudes de portabilidad sin haber obtenido la confirmación del consentimiento expreso de los abonados de portar su número telefónico (uso del pin de portabilidad).

b. Artículo 8-A del TUO del Reglamento de Portabilidad, toda vez que, durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2021, no entregó los mensajes de texto a los abonados que deseaban portar su número telefónico en un plazo máximo de 20 segundos, en un 95% del total de mensajes de texto entregados.

Respecto del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8-A del TUO del Reglamento de Portabilidad

Al respecto, VIETTEL señala que ha realizado 2 pruebas; la primera de ellas, enfocada en demostrar la recepción inmediata del mensaje de texto en el proceso de portabilidad y cómo se registra los envíos de SMS⁴ en su sistema SMSC Monitor. Para ello, utiliza la línea 901057146 a fin de remitir un mensaje de texto a la línea 927644473.

Para acreditar lo antes señalado, la empresa operadora remite una imagen en donde se visualizaría que la fecha y hora de envío de SMS desde la línea 901057146 fue el 21 de febrero de 2021 a las 17:22 horas y, la fecha y hora de recepción del SMS en la línea 927644473 sería el mismo día a las 17:22 horas, según la opción de visualización de detalle en el mismo equipo terminal móvil.

Asimismo, señala que en el sistema SMC Monitor se impacta la información aproximadamente posterior a 10 minutos de la acción realizada, lo que se visualizaría en el video adjunto a su recurso de apelación.

Al respecto, del video presentado se observa la fecha y hora del envío del mensaje de texto al número destino 927644473, la confirmación de recepción de dicho mensaje desde un terminal móvil, realizada el 21 de febrero de 2024 a las 17:22:36 horas; así como el registro como entregado en el sistema de mensajería de VIETTEL (SMSC Monitor) a las 17:22:37, por lo que se advierte que el mensaje habría sido entregado al abonado con 1 segundo de diferencia.

Por otro lado, sobre la segunda prueba, VIETTEL presenta un video a partir del cual explicaría los casos de demora en el envío de SMS. En dicha grabación se envía un SMS desde la línea 901057146 a la línea 927644473, estando esta última en modo avión, a fin de acreditar que existe una demora de aproximadamente 5 minutos en recibir el mensaje, por decisión el usuario.

Así, en la prueba efectuada por VIETTEL cuando el número destino no tiene señal (modo avión), se observa que la fecha y hora del envío del mensaje de texto al número destino 927644473 realizada el 21 de febrero de 2024 a las 17:36:31 horas es registrado como entregado en el sistema de mensajería de VIETTEL (SMSC Monitor) a las 17:41:33, es decir, el mensaje se entregaría al abonado con 5 minutos de diferencia, por motivos atribuibles al abonado.

Sobre el particular, tal como fue indicado en el Memorando N° 806-DFI/2024, si bien las imágenes y videos remitidos por la empresa operadora logran acreditar que – efectivamente- pueden existir casos en la que los mensajes son entregados fuera de plazo por razones atribuibles al abonado, lo cierto es que las pruebas remitidas por VIETTEL no corresponden a algún caso materia de imputación, por lo que no desestiman la evaluación efectuada por el Osiptel, siendo que correspondería a dicha empresa operadora probar la exoneración de su responsabilidad, identificando los mensajes materia de imputación en donde los mensajes se entregaron fuera plazo por razones atribuibles a los abonados.

Sin perjuicio de lo mencionado, es importante señalar que, en virtud de los Principios de Impulso de Oficio y Debido Procedimiento, se ha revisado la multa impuesta en este extremo (Memorando N° 291-DPRC/2024),

advirtiéndose que resulta necesario ajustar el valor de los parámetros considerados por la Primera Instancia, a fin de que sean consistentes con los valores finales de la MCM⁵, situación que ha impactado en la multa impuesta, tal como se puede observar del Anexo al presente informe.

En ese sentido, a diferencia de lo indicado en la Resolución de Primera Instancia, en la cual se dispuso la aplicación de la Guía de Multas del 2019 toda vez que en virtud de ella el monto de la misma resultaba beneficioso para el administrado; en función del ajuste efectuado, se ha advertido que – ciertamente- la aplicación de la MCM de 2021 resulta más favorable para VIETTEL, razón por la cual corresponde su aplicación de acuerdo al siguiente detalle:

Guía de Multas del 2019	MCM 2021
124,5 UIT	109,5 UIT

Respecto del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad

En relación con las solicitudes de portabilidad imputadas, por cuanto habría enviado el SMS con el código de validación; sin embargo, este no habría sido registrado y validado en los sistemas de la empresa operadora (uso del pin de portabilidad), en el informe N° 119-PRO-PMO/2024, VIETTEL, remitió la base de 93 915 solicitudes de portabilidad⁶ que contendrían información de la fecha y hora del envío del mensaje de texto (SMS_SEND_TIME), fecha y hora del registro del pin de portabilidad (OTP_VERIFY_TIME) y el pin de portabilidad registrado (OTP_CODE).

Sobre el particular, en el marco del Memorando N° 806-DFI/2024, la DFI procedió a comparar la información remitida y la fecha y hora del envío del mensaje de texto, contenido del SMS y pin de portabilidad remitido en la etapa de fiscalización, advirtiéndose lo siguiente:

a. 67 377 solicitudes de portabilidad cuya fecha y hora del envío del mensaje, pin de portabilidad remitido en la fiscalización y en la apelación, coinciden; por lo que corresponde ARCHIVAR este extremo del PAS, en tanto se validó que el código de validación enviado por SMS fue registrado y validado en los sistemas de la empresa operadora (uso del pin de portabilidad), dentro de los 90 segundos, contados desde su envío.

b. 26 538 solicitudes de portabilidad cuya fecha y hora del envío del mensaje y/o pin de portabilidad no coincide con la información remitida en la fiscalización, por lo que corresponde MANTENER LA SANCIÓN por cuanto que:

- 10 344 solicitudes de portabilidad, en los cuales la fecha y hora del envío del mensaje no coincide con la información remitida en la fiscalización, siendo que la empresa no ha acreditado la veracidad de dicha información.

- 15 771 solicitudes de portabilidad, en los cuales la fecha y hora del envío del mensaje y pin de portabilidad no coinciden con la información remitida en la fiscalización, siendo que la empresa no ha acreditado la veracidad de dicha información.

- 423 solicitudes de portabilidad, en los cuales el pin de portabilidad no coincide con la información remitida en la fiscalización, siendo que la empresa no ha acreditado la veracidad de dicha información.

Finalmente, es importante señalar que el archivo antes señalado no afecta la multa impuesta en este extremo, toda vez que se mantiene la aplicación de la Guía de Multas de 2019, a partir de la cual la cuantía de la multa fue reconducida al tope máximo establecido para las infracciones graves.

3.2. Sobre la presunta vulneración a los Principios de Debido Procedimiento y de Razonabilidad

VIETTEL manifiesta que se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, dado que, sobre el beneficio ilícito, señala que la Primera Instancia no habría expuesto los argumentos que permitirían afirmar y concluir que

obtuvo un beneficio (costos evitados e ingreso ilícito) como resultado de las infracciones.

Asimismo, sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, VIETTEL señala que, en la Resolución Impugnada no se habría indicado específicamente el bien jurídico afectado, sino que se habría hecho referencia a él de manera general, lo cual no permitiría realizar el test de razonabilidad de manera objetiva atendiendo a las particularidades del caso.

Siendo así, la empresa operadora alega que no se identificaría la afectación real que justificaría la sanción impuesta, por lo cual, existiría una motivación aparente en la Resolución Impugnada que contendría argumentos de hecho y de derecho que no resultarían idóneos para sancionarla.

Respecto del perjuicio económico causado, VIETTEL expresa que, la Primera Instancia concluyó que no existirían elementos objetivos para cuantificar dicho criterio. Además, la empresa operadora agrega que, si bien se habría advertido la afectación económica a los abonados, ello no justificaría la imposición de la multa.

Finalmente, VIETTEL, manifiesta que habría medidas menos lesivas que el inicio de un PAS, que cumplirían la misma función que la sanción sin afectar el ámbito económico de los administrados.

En principio, en relación con las alegaciones formuladas por VIETTEL, es menester señalar que, en virtud al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por su parte, en el marco de la potestad sancionadora administrativa, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Bajo ese ámbito, es de recalcar que, en el presente PAS se sancionó a VIETTEL por los siguientes incumplimientos: (i) registrar solicitudes de portabilidad sin haber obtenido la confirmación del consentimiento expreso de los abonados de portar su número telefónico; y, (ii) no entregar los mensajes de texto a los abonados que deseaban portar su número telefónico, en un plazo máximo de 20 segundos. Así, se tiene que ambas infracciones impactan en el procedimiento de portabilidad que, en circunstancias idóneas, debería representar un beneficio para los abonados y un factor que dinamice el mercado; no obstante, en el caso particular, se vio afectado a partir del comportamiento de la empresa operadora.

Ahora bien, de la revisión de la Resolución N° 073-2024-GG/OSIPTEL, se advierte que la Primera Instancia ha efectuado la evaluación de los 3 sub principios del Test de Razonabilidad. Precisamente, ha realizado el análisis de la aplicación de medidas menos gravosas, tales como las comunicaciones preventivas, medidas de advertencia y/o medidas correctivas; concluyendo que el inicio del presente PAS, resultaba ser la medida más razonable frente a los incumplimientos imputados. Por tanto, el hecho que VIETTEL discrepe con dicha evaluación, no quiere decir que el precitado acto administrativo no cumpla con los parámetros del Test de Razonabilidad, en especial en lo relativo al Juicio de Necesidad.

De otro lado, de la revisión de la Resolución Impugnada, mediante la cual se sancionó a VIETTEL, también se advierte que la Primera Instancia evaluó: a) los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; esto es: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, la reincidencia, entre otros; b) los parámetros previstos en el artículo 25 de la LDFF; c) la Guía Metodológica 2019⁷; y, d) la

Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL⁸, las cuales son de pleno conocimiento de las empresas operadoras, incluyendo a VIETTEL.

En ese sentido, se tiene que, a partir de dicho análisis, la Primera Instancia determinó la imposición de 2 multas por los incumplimientos a los artículos 8 y 8-A del TUO del Reglamento de Portabilidad, por lo que la actuación del Osipitel se dio en el marco de las disposiciones vigentes y, en ejercicio legítimo de sus facultades.

Por otra parte, sobre los criterios de graduación de la multa observados por VIETTEL, se tiene lo siguiente:

(i) Sobre el beneficio ilícito:

Respecto al artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad, este se encuentra constituido por: (i) el costo evitado en el mantenimiento y gestión de un sistema que impida el registro de las solicitudes de portabilidad si no se ha realizado previamente la verificación del código de validación; (ii) el costo evitado en la capacitación del personal sobre las obligaciones contenidas en el TUO del Reglamento de Portabilidad; y, (iii) el ingreso ilícito que la empresa operadora habría obtenido por cada línea sobre la cual no se recibió la confirmación del consentimiento expreso de los abonados de portar sus números telefónicos.

Cabe indicar que, el beneficio ilícito ha sido calculado según el detalle indicado en el Anexo de la Resolución Impugnada, siendo que la estimación de los valores asociados a los parámetros "Mantyggest" (Mantenimiento y gestión de sistemas); "Conopro" (Conocimiento del proceso regulatorio); y, "Benlin" (Beneficio por línea activa indebidamente) se encuentran detallados en los Cuadros N° 8, 9 y 11 de la Guía de Cálculo de Multas - 2019⁹, respectivamente.

En este punto, se considera relevante señalar que la multa estimada fue superior al tope máximo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 27336 para las infracciones graves, razón por la cual la multa impuesta fue reconducida a 150 UIT.

Respecto al artículo 8-A del TUO del Reglamento de Portabilidad, este se encuentra constituido por: (i) el costo evitado en el mantenimiento y gestión de un sistema que permita la recepción y envío de SMS con el código de verificación que permite realizar la portabilidad; (ii) el costo evitado en la capacitación del personal sobre las obligaciones contenidas en el Reglamento de Portabilidad; y, (iii) el ingreso ilícito que la empresa habría obtenido por retener líneas indebidamente, al demorar la entrega del SMS al abonado que quiere realizar una portabilidad numérica, durante más del tiempo establecido en la norma.

Es importante señalar que lo antes indicado fue expuesto también durante el trámite del PAS en Primera Instancia, haciendo referencia – además – a los conceptos que fueron considerados para la cuantificación de la sanción en este extremo. Si bien, tal como se ha indicado en el numeral 5.1 del presente documento, se ha determinado que corresponde un ajuste en los valores de los parámetros respectivos, ello no modifica el sustento de los mismos.

(ii) Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La Primera Instancia en la Resolución Impugnada, indicó que el objetivo del artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad es evitar portaciones indebidas y la suplantación de identidad de los abonados; por lo que, la conducta desplegada por VIETTEL impidió lograr dicho objetivo en los casos materia de imputación.

De manera adicional, se tiene que, al haberse efectuados solicitudes de portabilidad sin haber contado con la confirmación del consentimiento expreso del abonado, se afectó también el equilibrio en las relaciones de competencia entre las empresas operadoras del mercado de telecomunicaciones.

Con relación al artículo 8-A del TUO del Reglamento de Portabilidad, la Gerencia General indicó que su



objetivo es evitar la manipulación, retraso o retención de estos códigos, a fin de que no se vea afectado el derecho de la portabilidad numérica de los abonados, ni la competencia entre los operadores de los servicios móviles.

Como se puede advertir, el Osiptel no realizó una exposición general sino bastante específica en relación a cada una de los dos incumplimientos imputados, razón por la cual no ha existido una motivación aparente que invalide el análisis de razonabilidad efectuado en el caso particular.

(iii) Sobre el perjuicio económico causado

Al respecto, resulta pertinente indicar que cuando se determina una multa, la Autoridad Administrativa aplica aquellos criterios que puedan ser cuantificados, siendo esto así, conforme al Anexo de la Resolución N° 073-2024-GG/OSIPTEL, para el cálculo de la multa impuesta a VIETTEL se consideró únicamente el beneficio ilícito y la probabilidad de detección.

Entonces, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado, conforme al artículo 18 del RGIS, se tiene que ello no constituye un atenuante de responsabilidad que permita disminuir la sanción impuesta. Además, tal como se ha indicado de forma precedente, el anexo de la Resolución emitida por la Primera Instancia, se detalla cada uno de los conceptos que dieron lugar a la multa finalmente impuesta, por lo que no existe argumento alguno que suponga que la misma resulta desproporcionado o irrazonable.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que la multa impuesta a VIETTEL se encuentra justificada, no existiendo vulneración alguna al Principio de Razonabilidad ni al Debido Procedimiento. En ese sentido, se desestiman los argumentos formulados por dicha empresa operadora en este extremo de su Recurso de Apelación.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 191-OAJ/2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución; y, por tanto, de su motivación.

Conforme lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución de Consejo Directivo N° 085-2024-CD/OSIPTEL que modifica el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osiptel en su Sesión N° 996/24 de fecha 27 de junio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 073-2024-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

i. ARCHIVAR la infracción grave tipificada en el literal ii) del numeral 32 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, por el incumplimiento del artículo 8 del mencionado cuerpo normativo, en relación a 67 377 casos.

ii. CONFIRMAR la multa de 150 UIT impuesta a VIETTEL PERÚ S.A.C. en relación a la comisión de la infracción grave tipificada en el literal ii) del numeral 32 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, por el incumplimiento del artículo 8 del mencionado cuerpo normativo, en relación a 27 585 casos.

iii. MODIFICAR de 124,5 UIT a 109,5 UIT la multa impuesta a VIETTEL PERÚ S.A.C. en relación a la comisión de la infracción grave tipificada en el Numeral 14.1 del Anexo 2 del TUO del Reglamento de Portabilidad, por el incumplimiento del artículo 8-A del mencionado cuerpo normativo.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 191-OAJ/2024 a la empresa apelante;
- La publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.
- La publicación de la presente Resolución en el portal web institucional del Osiptel, con el Informe N° 191-OAJ/2024 y la Resolución N° 073-2024-GG/OSIPTEL, y;
- Poner la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo

- La Primera Instancia señaló que, en atención a la información remitida por VIETTEL a través de su Carta S/N recibida el 24 de enero del 2024 -la cual fue entregada con posterioridad al inicio del PAS- se determinó que en dichos casos si cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 del TUO del Reglamento de Portabilidad.
- Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.
- Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Logs donde se consiga -entre otros- datos de fecha y hora de envío y recepción de mensajes de texto.
- La Primera Instancia utilizó los valores de los parámetros de la Guía de Multas del 2019.
- Cabe indicar que la información evaluada correspondía a campos extraídos de las bases de datos de sus sistemas internos.
- Aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre del 2019.
- Aprobada mediante Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL y publicada el 11 de diciembre del 2021 en el Diario Oficial El Peruano.
- Debe señalarse que, la Primera Instancia determinó que en el caso en concreto no correspondía la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, puesto que, la cuantificación de la multa con la Guía de Cálculo de Multas - 2019 resultaba más favorable a VIETTEL.

2303689-1

Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 091-2024-GG/OSIPTEL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00187-2024-CD/OSIPTEL**

Lima, 2 de julio de 2024

EXPEDIENTE	N° 00024-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 091-2024-GG/OSIPTEL.
ADMINISTRADO	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 091-2024-GG/OSIPTEL.

(ii) El Informe N° 170-OAJ/2024 del 31 de mayo de 2024, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

(iii) El Expediente N° 00024-2023-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. A través de la carta N° 00641-DFI/2023, notificada el 10 de marzo del 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a VIETTEL el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en

adelante, PAS), toda vez que durante el primer semestre del 2022, habría incurrido en veintinueve (29) infracciones tipificadas en el ítem 12 del Anexo 2 "Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ (en adelante, Reglamento de Calidad), por el presunto incumplimiento del numeral 6.1.1 del artículo 6 de la misma norma, toda vez que habría incumplido el valor objetivo del indicador Cumplimiento de Velocidad Mínima (en adelante CVM), en los siguientes centros poblados y de acuerdo al siguiente detalle:

Conducta	Tipo de infracción
Incumplimiento del valor objetivo del indicador CVM correspondiente al servicio de acceso a internet móvil para las velocidades de subida y/o bajada, en las tecnologías 3G y/o 4G, en los centros poblados: Mendoza, Panoa, Pucucho, San Juan, Omate, Santa Lucía, Campo Verde, San Ignacio, Santo Tomas, Yauli, Angasmarca, Huariaca, Desaguadero, Pucacaca, Camporredondo y San Jacinto.	16 infracciones leves

Centro poblado (CP)	Tecnología 3G		Tecnología 4G		Sanción	Tipificación
	Velocidad de subida	Velocidad de bajada	Velocidad de subida	Velocidad de bajada		
Mendoza	-	-	x	x	31,1 UIT	Leve
Panoa	-	-	x	-	31,6 UIT	Leve
Pucucho	-	x	x	x	31,3 UIT	Leve
San Juan	x	x	x	x	50 UIT	Leve
Omate	-	-	x	-	31,8 UIT	Leve
Santa Lucía	-	x	x	x	31,3 UIT	Leve
Campo Verde	x	x	x	x	31,8 UIT	Leve
San Ignacio	-	x	-	x	31,1 UIT	Leve
Santo Tomas	-	-	-	x	12,4 UIT	Leve
Yauli	-	-	-	x	31,1 UIT	Leve
Angasmarca	-	-	-	x	12,4 UIT	Leve
Huariaca	-	-	-	x	12,8 UIT	Leve
Desaguadero	-	-	-	x	12,4 UIT	Leve
Pucacaca	-	-	-	x	31,1 UIT	Leve
Camporredondo	x	x	-	-	32,1 UIT	Leve
San Jacinto	-	x	-	-	12,8 UIT	Leve
Pausa	-	-	x	x	31,1 UIT	Leve
Cusco	x	x	x	-	31,1 UIT	Leve
Chuquibambilla	-	x	-	-	31,1 UIT	Leve
Pomabamba	-	x	x	x	124,3 UIT	Grave
Pacucha	x	x	x	-	127,4 UIT	Grave
El Pedregal	-	x	x	x	125,3 UIT	Grave
Baños	-	x	x	-	124,4 UIT	Grave
Victor Raul	-	x	x	x	126,4 UIT	Grave
Requena	x	x	x	x	126,4 UIT	Grave
Paucartambo	-	x	x	x	128,4 UIT	Grave
Quilcapuncu	-	-	-	x	124,3 UIT	Grave
Contamana	x	x	-	-	127,4 UIT	Grave
Salvación	x	x	-	-	125,3 UIT	Grave

1.6. El 27 de diciembre del 2023, VIETTEL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 401-2023-GG/OSIPTEL; y, posteriormente, el 01 de febrero del 2024 presentó una ampliación a su Recurso de Reconsideración.

1.7. Mediante Resolución N° 091-2024-GG/OSIPTEL, notificada el 08 de abril del 2024, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por VIETTEL.

1.8. El 18 de abril del 2024, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 091-2024-GG/OSIPTEL. Los argumentos del Recurso de Apelación son:

Conducta	Tipo de infracción
Incumplimiento del valor objetivo del indicador CVM correspondiente al servicio de acceso a internet móvil para las velocidades de subida y/o bajada, en las tecnologías 3G y/o 4G, en los centros poblados: Pomabamba, Pacucha, El Pedregal, Pausa, Cusco, Baños, Víctor Raúl, Requena, Paucartambo, Quilcapuncu, Contamana, Salvación y Chuquibambilla.	13 infracciones graves

1.2. El 11 de abril del 2023, VIETTEL remitió sus descargos.

1.3. Con carta C.00479-GG/2023, notificada el 18 de agosto del 2023, la Primera Instancia remitió a VIETTEL, el Informe N° 00150-DFI/2023 (en adelante, Informe Final de Instrucción), que contiene el análisis de los descargos.

1.4. El 25 de agosto del 2023, VIETTEL remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.5. Mediante Resolución N° 401-2023-GG/OSIPTEL, notificada el 30 de noviembre del 2023, la Primera Instancia resolvió imponer veintinueve (29) sanciones de multa por el incumplimiento del valor objetivo del indicador CVM, de acuerdo al siguiente detalle:

i. Se vulneraron los Principios de Verdad Material, causalidad y razonabilidad, al desconocer de manera arbitraria las inversiones efectivamente realizadas por la empresa y aplicar indebidamente los criterios de graduación de multa.

ii. La Primera Instancia vulneró el Principio de Imparcialidad, en tanto, habría brindado un trato discriminatorio ilegal respecto de otros casos en los que sí consideró las inversiones realizadas por las empresas operadoras.

iii. Se vulneró el Principio del Debido Procedimiento, en la medida que no se le notificó el Memorando N° 01904-DFI/2023 antes de la imposición de la sanción.

iv. El Órgano Instructor vulneró el Principio de Legalidad, puesto que, habría alterado indebidamente la fórmula para la determinación de la cantidad de multas que debieron realizarse.

v. La Primera Instancia vulneró el Principio de Tipicidad, toda vez que, no habría realizado una evaluación integral del indicador CVM por centro poblado.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, RGIS)² y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Sobre la presunta vulneración a los Principios de Verdad Material, Causalidad y Razonabilidad al efectuar el cálculo de las sanciones.

De la revisión de la Resolución N° 401-2023-GG/OSIPTTEL, a través de la cual se impusieron las sanciones, y la Resolución Impugnada, se advierte que la Primera Instancia, ha considerado cada uno de los criterios de graduación de sanciones establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en el RGIS, aplicando la Metodología de Cálculo de Multas y efectuando el análisis conforme a los hechos observados en el presente PAS y con relación a cada centro poblado.

Así, en el presente PAS, VIETTEL ha incumplido con el valor objetivo del indicador CVM ($\geq 90\%$) en 29 centros poblados: Mendoza, Panao, Pucucho, San Juan, Omate, Santa Lucia, Campo Verde, San Ignacio, Santo Tomas, Yauli, Angasmarca, Huariaca, Desaguadero, Pucacaca, Camporredondo, San Jacinto, Pausa, Cusco, Chuquibambilla, Pomabamba, Pacucha, El Pedregal, Baños, Víctor Raúl, Requena, Paucartambo, Quilcapuncu, Contamana y Salvación, afectándose así, el derecho de un gran número de usuarios de los referidos centros poblados de recibir un servicio de internet móvil acorde a los estándares mínimos de calidad, quienes no pudieron acceder a la velocidad contratada por la cual pagan una contraprestación económica a dicha empresa operadora.

No debe perderse de vista que la Metodología de Cálculo de Multas para la graduación de las sanciones de multas impuestas con ocasión del incumplimiento del valor objetivo del indicador CVM ($\geq 90\%$), tiene una fórmula específica en la que se ha establecido que el beneficio ilícito se encuentra asociado al costo evitado, esto es, la inversión no realizada por la empresa operadora para dar cumplimiento a su obligación.

Para ello - tal como se señala en la Resolución N° 401-2023-GG/OSIPTTEL y en la Metodología de Cálculo de Multas - se estimó un modelo de empresa eficiente que garantice el cumplimiento de los valores objetivos del indicador CVM, que se traduce en el parámetro "Invot", que tiene un valor de 82 UIT³; no obstante, este valor es ponderado por la inversión evitada por parte de la empresa⁴, para luego llevarlo a valor presente - considerando el factor de actualización - y dividirlo por la probabilidad de detección (alta) para graduar el valor final de la multa.

En tal sentido, es preciso resaltar que - contrario a lo señalado por VIETTEL - en el cálculo de las sanciones de multa sí se considera la inversión que habría podido realizar la empresa operadora, en la medida que se toma en cuenta el nivel de incumplimiento del indicador CVM en cada uno de los centros poblados imputados, en línea con el Principio de Razonabilidad.

Cabe tener en cuenta que, de acuerdo con la Metodología de Cálculo de Multas, el porcentaje de inversión evitada toma el valor de 10%, 25% o 100%, si el nivel de incumplimiento se encuentra entre 0-5%, 5-25% y 25-100%, respectivamente. Entonces, el nivel de incumplimiento para cada centro poblado es calculado

como la diferencia entre el valor meta (90%) y el valor observado para el indicador CVM en cada caso en concreto.

Bajo dicho marco normativo, tal como se señala en la Resolución N° 401-2023-GG/OSIPTTEL, para el cálculo del beneficio ilícito se consideró exclusivamente el costo evitado, estimándose la inversión no realizada por VIETTEL para cumplir con el valor objetivo referido al indicador CVM.

En este punto corresponde indicar que las inversiones que habría realizado VIETTEL, no pueden ser consideradas como una conducta diligente en la medida que no fueron suficientes para cumplir con lo dispuesto en el numeral 6.1.1. del artículo 6 del Reglamento de Calidad⁵. Así, no basta que un administrado alegue que un hecho típico se produjo a pesar que desplegó acciones o inversiones, en la medida que estas deben estar orientadas y ser idóneas para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Asimismo, solo por las causales establecidas en el artículo 257 del TUO de la LPAG es posible excluir de responsabilidad a los administrados, para lo cual también es necesario que los administrados presenten los medios probatorios que acrediten tal afirmación, esto es, acreditar que no se infringió el deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado debía ser previsto.

Respecto a lo argumentado por VIETTEL en el sentido que correspondía verificar las inversiones realizadas, cabe indicar que la carga de la prueba a efectos de atribuirle responsabilidad a los administrados en relación a las infracciones que sirven de base para supervisarlos y, posteriormente, sancionarlos, corresponde a la administración. Sin embargo, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, situación que no se ha producido en el presente caso, en la medida que los medios probatorios presentados no fueron idóneos para acreditar dicha situación.

De otro lado, corresponde señalar de acuerdo al TUO de la LPAG, la intencionalidad no constituye un criterio para determinación de responsabilidad administrativa sino un agravante analizado al momento de cuantificar una multa; sin embargo, dicho factor no ha sido observado ni por el órgano instructor ni por la Primera Instancia, razón por la cual no fue considerada en la graduación de la multa impuesta.

En virtud de lo expuesto, no se vulneraron los Principios de Verdad Material, Razonabilidad ni de Causalidad, por ende, se desestima la solicitud de nulidad.

3.2 Sobre la presunta vulneración al Principio de Imparcialidad

VIETTEL refiere que en la Resolución N° 278-2018-GG/OSIPTTEL se redujo la multa impuesta, al considerar las inversiones y acciones desplegadas por la empresa operadora. Asimismo, cita las Resoluciones N° 085-2024-GG/OSIPTTEL, N° 379-2024-GG/OSIPTTEL, N° 373-2024-GG/OSIPTTEL, N° 269-2024-GG/OSIPTTEL, a fin de acreditar que, en dichas resoluciones se aplicó el Principio de Razonabilidad.

Al respecto, corresponde señalar que, en la Resolución Impugnada, la Primera Instancia se pronunció sobre la Resolución N° 278-2018-GG/OSIPTTEL, desestimando dicho medio probatorio, en tanto no guardaba relación con la materia discutida en el presente PAS.

Ahora bien, luego de la revisión de la Resolución N° 278-2018-GG/OSIPTTEL de fecha 15 de noviembre del 2018, a través de la cual se declaró fundado en parte⁶ el Recurso de Reconsideración presentado por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 217-2017-GG/OSIPTTEL, se advierte que, efectivamente, tal pronunciamiento se encuentra vinculado a una conducta infractora y a circunstancias distintas a las evaluadas en el presente PAS; por lo que, dicha Resolución no resultaba pertinente para desvirtuar las sanciones impuestas por la Primera Instancia.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que si bien, a través de la Resolución N° 278-2018-GG/OSIPTTEL, se redujo la sanción de multa, al considerar las inversiones que habría realizado la empresa, ello es similar a lo aplicado en el presente caso, en la medida que - tal como se ha indicado en el numeral previo - para el cálculo de las sanciones de

multa solo se considera el nivel de inversión evitada en el caso en concreto⁷.

Con relación a las Resoluciones N° 085-2024-GG/OSIPTEL⁸, N° 379-2024-GG/OSIPTEL⁹, N° 373-2024-GG/OSIPTEL¹⁰, N° 269-2024-GG/OSIPTEL¹¹, debemos indicar que, efectivamente en cada una de ellas, como en todas las resoluciones en las que el Osiptel impone sanciones o cargas a los administrados, se analiza el Principio de Razonabilidad, tal como ha sucedido en el presente caso.

En atención a lo expuesto, no se ha brindado un trato discriminatorio a VIETTEL.

3.3 Sobre la presunta vulneración al Principio del Debido Procedimiento

VIETTEL alega que mediante Memorando N° 01904-DFI/2023, la DFI absolvió el pedido realizado por la Primera Instancia respecto a la evaluación de sus descargos al Informe Final de Instrucción. Al respecto, considera que ello vulneraría su derecho de defensa y contradicción al no haberle comunicado la disposición de actuaciones adicionales.

Sobre el particular, en primer término debe señalarse que, a través del Memorando N° 402-GG/2023, la Primera Instancia solicitó a la DFI, la evaluación de argumentos técnicos formulados por VIETTEL en sus descargos¹² al Informe Final de Instrucción, solicitud que fue atendida por la DFI mediante el Memorando N° 1904-DFI/2023.

Ahora bien, respecto de que debió comunicarse a VIETTEL la realización de actuaciones adicionales de manera previa a la imposición de la sanción, debe señalarse que, «en línea con lo argumentado por la Primera Instancia en la Resolución Impugnada- de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, cuando un documento sirva de sustento a la decisión debe ser notificado al administrado conjuntamente con el acto administrativo.»

En ese ámbito, es preciso hacer énfasis en que, los Memorandos N° 402-GG/2023 y 01904-DFI/2023 que sirvieron de sustento a la Resolución N° 401-2023-GG/OSIPTEL, fueron debidamente notificados a VIETTEL el 30 de noviembre del 2023 con ocasión de la notificación de la referida Resolución. Por lo que, se colige que la empresa operadora pudo contradecir los argumentos esgrimidos en el Memorando N° 01904-DFI/2023 y presentar nuevos medios probatorios, tal como ha quedado acreditado con la interposición de los recursos administrativos planteados por VIETTEL en el marco del presente PAS.

Siendo así, no se vulneró el derecho de defensa ni al debido procedimiento de VIETTEL. En consecuencia, se desestima la solicitud de nulidad formulada.

3.4 Sobre la presunta vulneración al Principio de Legalidad

Al respecto, corresponde destacar que, en ejercicio de la función supervisora, contemplada en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la DFI realizó –desde el 03 de febrero al 30 de junio del 2022– acciones orientadas a verificar el cumplimiento del valor objetivo del indicador CVM en distintos centros poblados para el primer semestre del 2022. Bajo esa línea, la obligación a cargo de VIETTEL se encuentra contemplada en el artículo 6 del Reglamento de Calidad¹³, incluyendo el Anexo N° 3 del citado Reglamento, en el cual se define el alcance, así como la fórmula de cálculo del indicador CVM.

Ahora bien, el Instructivo Técnico tiene entre otros, el objetivo de establecer la metodología para la supervisión del indicador CVM; y, en tal sentido –atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Calidad– se considerará que una empresa operadora que brinda el servicio de acceso a internet móvil cumple con el indicador CVM, cuando en el centro poblado evaluado se cumple con brindar como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la velocidad contratada en, al menos, el noventa por ciento (90%) de mediciones (velocidad de bajada y subida).

En ese sentido, en el marco de lo previsto en el Reglamento de Calidad, se comparte la opinión técnica emitida por la DFI en el Memorando N° 1904-DFI/2023, en el sentido que, a efectos de calcular la cantidad mínima de mediciones requeridas a realizarse por centro poblado, la fórmula establecida en el Instructivo Técnico está compuesta sobre la base de parámetros variables (tales como: la distribución normal en base a un nivel de confianza, margen de error y proporción esperada), definiendo un nivel de confianza y margen de error de acuerdo a los criterios adoptados.

Por lo tanto, las bandas de frecuencia no son un parámetro considerado en la fórmula para determinar la cantidad de mediciones a realizar, en ese sentido, no se puede afirmar que se haya realizado una alteración a la fórmula para la determinación de la cantidad de mediciones conforme lo sostiene VIETTEL, ello en tanto el número de mediciones se ha realizado conforme a lo establecido en el Instructivo Técnico.

Adicionalmente, es menester indicar que, conforme fue señalado por la DFI en el Memorando N° 1904-DFI/2023 y por la Primera Instancia en la Resolución N° 401-2023-GG/OSIPTEL, es en la leyenda de la fórmula descrita en el Instructivo Técnico, donde se describen los parámetros que se usan para el cálculo del número de mediciones “N”, precisándose que esta tiene que ser: por centro poblado, por empresa operadora, por banda de frecuencia y para cada sentido de medición (subida y bajada). Sin embargo, debe entenderse que cuando se hace referencia a que las mediciones (cantidad calculada con la fórmula) se realizan por banda de frecuencia, esto implica que el Osiptel medirá el servicio en las bandas de frecuencia que tenga implementada la empresa operadora en el centro poblado a supervisar, y, que no se limita las mediciones a una banda de frecuencia específica, toda vez que, las mediciones se realizan por tecnología y por servicio.

Debe mencionarse que, la manera en cómo la DFI ha venido supervisando el cumplimiento del indicador CVM es ampliamente conocida por las empresas operadoras, entre ellas, VIETTEL, pues la metodología establecida en el Instructivo Técnico ha venido siendo aplicada desde su entrada en vigencia, en el año 2021.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, y, por tanto, corresponde desestimar los argumentos de VIETTEL en este extremo.

3.5 Sobre la presunta vulneración al Principio de Tipicidad al no cumplir con la evaluación integral del indicador por centro poblado

VIETTEL señala que no se habría evaluado integralmente cada centro poblado, conforme lo exigiría el tipo infractor. Alega que, el Osiptel determinó verificar 4 aspectos: velocidad de subida y bajada para 3G y velocidad de subida y bajada para 4G.

En su opinión, los porcentajes de cumplimiento de cada uno de dichos aspectos deben ser promediados a efectos de determinar si la empresa cumplió o no con el indicador CVM. Considera que, de haberse promediado los resultados obtenidos, la Primera Instancia habría verificado que: i) sí cumplió con el indicador CVM en diez (10) centros poblados¹⁴; y, ii) corresponde reducir el monto de las sanciones de multa impuestas respecto a diecinueve (19) centros poblados¹⁵.

Al respecto, de acuerdo con lo desarrollado por la DFI en el Memorando N° 1904-DFI/2023 y por la Primera Instancia en la Resolución N° 401-2023-GG/OSIPTEL, el numeral 6.1.1 del artículo 6 del Reglamento de Calidad establece que las empresas operadoras están obligadas a prestar sus servicios acorde con las velocidades contratadas por el abonado, por tanto, es necesario que el Osiptel supervise el cumplimiento de dicha disposición, tanto en las tecnologías que se brinde el servicio como las que define el Regulador, efectuando las mediciones correspondientes, ello a fin de que se obtenga un resultado real y fehaciente de la calidad de servicio de internet móvil comercializado por las empresas operadoras a efectos de constatar el cumplimiento de la oferta comercial respecto a sus usuarios.

En esa línea, debe resaltarse que el tipo infractor descrito en el ítem 12 del Anexo 2 "Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento de Calidad, establece que constituye infracción el que la empresa operadora incumpla con el valor objetivo del indicador CVM.

Ni el Reglamento de Calidad o el Instructivo Técnico establecen que, de haberse obtenido el resultado de las mediciones realizadas, se deba realizar una evaluación global por centro poblado promediando los resultados obtenidos.

Es así que, los cálculos efectuados por VIETTEL en el Anexo 1 del recurso de apelación, solo representan el resultado de la interpretación de dicha empresa referente a cómo debería haberse efectuado la evaluación del indicador CVM, esto es, a través de un promedio entre los valores objetivos obtenidos tanto por tecnología, como por sentido de medición en los 29 centros poblados lo cual no tiene sustento legal, y, en consecuencia, no corresponde eximir la responsabilidad o reducir las sanciones de multas impuestas.

De manera adicional, debemos recalcar que, conforme fue señalado por la DFI en el Memorando N° 1904-DFI/2023, si se hubiese realizado una evaluación global por centro poblado, -tal como lo plantea VIETTEL-, ello habría generado que no se obtenga un resultado real y fehaciente de la calidad del servicio de internet móvil que comercializa la empresa operadora y no se pueda verificar si cumple cabalmente con la oferta comercial que ofrece a sus usuarios.

Finalmente, cabe indicar que, no es la primera ocasión en la que se sanciona a VIETTEL por el incumplimiento del indicador CVM¹⁶, en cuyos casos la supervisión y determinación de responsabilidad se ha efectuado por centro poblado en función al incumplimiento de los valores objetivos del referido indicador, en la velocidad de subida y/o bajada para las tecnologías 3G y/o 4G.

Por lo tanto, se desestima la solicitud de nulidad de la multa impuesta a VIETTEL.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 170-OAJ/2024 del 31 de mayo de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

Conforme lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución de Consejo Directivo N° 00085-2024-CD/OSIPTEL que modifica el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osiptel en su Sesión N° 993/24 de fecha 13 de junio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **VIETTEL PERÚ S.A.C.** contra la Resolución N° 091-2024-GG/OSIPTEL, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 401-2023-GG/OSIPTEL y, en consecuencia:

i. **CONFIRMAR** las diecinueve (19) multas por un total de 520,4 UIT por la comisión de las infracciones calificadas como leves tipificadas en el ítem 12 del Anexo N° 2 "Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6 de la referida norma, pues -durante el período del primer semestre de 2022- en los centros poblados de Mendoza, Panaos, Pucucho, San Juan, Omate, Santa Lucia, Campo Verde, San Ignacio, Santo Tomas, Yauli, Angasmarca, Huariaca, Desaguadero, Pucacaca, Camporredondo, San Jacinto, Pausa, Cusco y Chuquibambilla, al incumplir el valor objetivo del indicador Cumplimiento de Velocidad Mínima, correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para las velocidades

de subida y bajada, en las tecnologías 3G y 4G; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ii. **CONFIRMAR** las diez (10) multas por un total de 1 259,6 UIT, por la comisión de las infracciones calificadas como graves tipificadas en el ítem 12 del Anexo N° 2 "Régimen de Infracciones y Sanciones" del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por cuanto incumplió con lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° de la referida norma, pues -durante el período del primer semestre de 2022- en los centros poblados de Pomabamba, Pacucha, El Pedregal, Baños, Víctor Raúl, Requena, Paucartambo, Quilcapuncu, Contamana y Salvación incumplió el valor objetivo del indicador Cumplimiento de Velocidad Mínima, correspondiente al servicio de acceso a internet móvil, para las velocidades de subida y bajada, en las tecnologías 3G y 4G; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad presentada por **VIETTEL PERÚ S.A.C.**

Artículo 3.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 170-OAJ/2024 a la empresa apelante;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano"

(iii) La publicación de la presente Resolución, con el Informe N° 170-OAJ/2024 y las Resoluciones N° 401-2023-GG/OSIPTEL y N° 091-2024-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ

Presidente Ejecutivo

Consejo Directivo

¹ Aprobado mediante Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

² Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias. La denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones fue sustituida por "Reglamento General de Infracciones y Sanciones", a través de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL.

³ El parámetro Invot se establece en UIT, la cual es actualizada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

⁴ De acuerdo a la conducta 9 de la Metodología para el Cálculo de Multas (Metodología de Multas - 2021), Cuadro N° 50.

⁵ Tampoco pueden ser consideradas como medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora; puesto que, a la fecha de cometida las infracciones (primer semestre del 2022), dicho atenuante de responsabilidad administrativa se encontraba derogado mediante la Resolución N° 222-2021-CD/OSIPTEL publicada el 28 de noviembre del 2021.

⁶ Ello en tanto la Primera Instancia consideró que AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. cumplió con acreditar que, si había invertido en costos para la ejecución del sistema biométrico y servicios de mantenimiento de dicho sistema, por lo que, debía excluirse del cálculo del beneficio ilícito el concepto de costos evitados y se reajustó la multa impuesta.

⁷ De acuerdo a lo previsto en la Metodología de Cálculo de Multas.

⁸ Se redujo la sanción en atención a la aplicación del atenuante de responsabilidad por reconocimiento de la responsabilidad, situación que difiere del presente caso.

⁹ La Gerencia General, a la fecha, no ha emitido la Resolución N° 379-2024-GG/OSIPTEL, debiendo entenderse como la Resolución N° 379-2023-GG/OSIPTEL, en la que se indica el beneficio ilícito, está asociado al costo evitado o no asumido para cumplir con sus obligaciones de las Condiciones de Uso referidas a la cesión de posición contractual. Dicho análisis no difiere en el presente caso que se considera también los costos evitados para dar cumplimiento al indicador CVM.

¹⁰ La Gerencia General, a la fecha, no ha emitido la Resolución N° 373-2024-GG/OSIPTEL, debiendo entenderse como la Resolución N° 373-2023-GG/OSIPTEL, en la que se indica el beneficio ilícito, está asociado al costo

evitado o no asumido para cumplir con lo dispuesto en la Medida, situación que no difiere en el presente caso que se considera también los costos evitados para dar cumplimiento al indicador CVM.

¹¹ La Gerencia General, a la fecha, no ha emitido la Resolución N° 269-2024-GG/OSIPTEL, debiendo entenderse como la Resolución N° 269-2023-GG/OSIPTEL, en la que se indica el beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas operadoras para dar cumplimiento a las normas, situación que no difiere en el presente caso que se considera también los costos evitados para dar cumplimiento al indicador CVM.

¹² Mediante su carta S/N recibida el 25 de agosto del 2023.

¹³ Artículo 6.- Indicadores y parámetros aplicables al servicio de acceso a Internet

Se establecen los siguientes indicadores de calidad:

6.1 Las empresas operadoras deberán implementar los indicadores definidos a continuación:

6.1.1. Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM): Las empresas operadoras están obligadas a prestar el servicio acorde con las velocidades contratadas por el abonado; sea prepago, control o postpago. Para tal efecto, la velocidad mínima se calcula como una proporción de la velocidad máxima contratada de subida y bajada, correspondiendo el 40% para el servicio brindado a través de redes fijas y móviles.

Estos requerimientos son aplicables para los servicios de acceso a Internet fijo o móvil; exceptuando de esta obligación a las tecnologías dial up y GPRS/EDGE.

El OSIPTEL considerará que una empresa operadora que brinda el servicio de acceso a Internet cumple con el indicador CVM cuando el centro poblado evaluado cumpla los siguientes valores objetivos:

Servicio	Valor Objetivo
Acceso a Internet Fijo	≥95%
Acceso a Internet Móvil	≥90%

El incumplimiento del indicador en un centro poblado es sancionable. Su evaluación se realiza de forma semestral a nivel nacional.

El indicador CVM se debe calcular de conformidad con el Anexo N° 3".

[Subrayado agregado]

¹⁴ Centros poblados de Chuquibambilla, Santo Tomás, Yauli, Panao, Angasmarca, Omate, Huariaca, Desaguadero, Paucacaca y San Jacinto.

¹⁵ Centros poblados de Campo Redondo, Mendoza, Pomabamba, Pacucha, El Pedregal, Pausa, San Ignacio, Cusco, Baños, Pucucho, Víctor Raúl, San Juan, Requena, Contamana, Salvación, Paucartambo, Quilcapuncu, Santa Lucía y Campo Verde.

¹⁶ Sanciones que han sido confirmadas a través de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 045-2021-CD/OSIPTEL, N° 032-2022-CD/OSIPTEL, N° 146-2022-CD/OSIPTEL y N° 126-2023-CD/OSIPTEL.

2304205-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00176-2024-CD/OSIPTEL

Mediante Carta N° 00047-OCRI/2024, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo N° 00176-2024-CD/OSIPTEL, publicada el día 27 de junio de 2024.

En la Resolución antes indicada, que aprobó "Designar vocales del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios - Trasu", se ha advertido un error material. Así, se tiene lo siguiente:

- En el artículo primero

DICE:

"**Artículo Primero.-** Designar, a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y por un período de tres (3) años como vocales del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (Trasu) del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osipitel), a los señores:

- Ricardo De La Cruz Sandoval
(...)"

DEBE DECIR:

"**Artículo Primero.-** Designar, a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y por un período de tres (3) años, como vocales del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (Trasu) del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osipitel), a los señores:

- Ricardo De La Cruz Sandoval
(...)"

2304396-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Designan Asesor II de la Gerencia General de la Procuraduría General del Estado

RESOLUCIÓN N° D000455-2024-JUS/PGE-PG

San Isidro, 4 de julio del 2024

VISTOS:

El Memorando N° D000567-2024-JUS/PGE-GG, emitido por Gerencia General, el Informe N° D000290-2024-JUS/PGE-OA, emitido por la Oficina de Administración; y, el Informe N° D000868-2024-JUS/PGE-OA-UFRH, emitido por la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1326, modificado por la Ley N° 31778, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones, estableciéndose en su artículo 18 que el Procurador General del Estado es el titular del pliego y funcionario de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado.

Que, la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece en su artículo 7 que, mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular de la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de la citada Ley.

Que, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función; estando su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2022-PCM.

Que, con Resolución Ministerial N° 0263-2020-JUS se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Procuraduría General del Estado, donde se establece el cargo estructural de Asesor II de la Gerencia General con número de orden 017, código 068.02.00.2, y cuya clasificación es cargo de confianza.



Que, por Resolución de Gerencia General N° D000028-2022-JUS/PGE-GG, se aprueba el Manual de Clasificador de Cargos de la Procuraduría General del Estado, donde se establece la clasificación del personal de acuerdo a los grupos ocupacionales señalados en la Ley Marco del Empleo Público, así como los requisitos mínimos para asumir los cargos mencionados en dicho instrumento de gestión.

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Asesor II de la Gerencia General de la Procuraduría General del Estado, por lo que resulta necesario designar a la persona que ocupará dicho cargo;

Que, conforme al numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones, las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces en las entidades públicas, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el acceso a cargos o puestos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción.

Que, en ese sentido, mediante informe de vistos, la Oficina de Administración, hace suyo el Informe N° D000868-2024-JUS/PGE-OA-UFRH, emitido por la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, en el cual se concluye que el señor Luis Antonio Tipacti Peña cumple con el perfil y los requisitos para ser designado en el cargo de Asesor II de la Gerencia General de la Procuraduría General del Estado.

Con los vistos de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, de la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, y de la Oficina de Asesoría Jurídica.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; por la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; por la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; y por las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado, aprobadas por Decreto Supremo N° 009-2020-JUS y Resolución Ministerial N° 0186-2020-JUS, respectivamente.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación

Designar al señor Luis Antonio Tipacti Peña en el cargo de Asesor II de la Gerencia General de la Procuraduría General del Estado.

Artículo 2.- Notificación

Disponer que la Unidad Funcional de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Gerencia General notifique la presente resolución al señor Luis Antonio Tipacti Peña, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en los Portales Institucional (www.gob.pe/procuraduria) y de Transparencia de la Procuraduría General del Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA AURORA CARUAJULCA QUISPE
Procuradora General del Estado

2304496-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Otorgan duplicado de diploma de título profesional de Ingeniero Electricista de la Universidad Nacional del Centro del Perú

SECRETARÍA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
DEL CENTRO DEL PERÚ

RESOLUCIÓN
N° 0004-2024-CU-GYT/UNCP

Huancayo, 18 de junio de 2024

Visto, el expediente N° 321331-2024, de fecha 03.06.2024, seguido por don CARLOS ALBERTO ROSALES MUÑOZ, mediante el cual solicita DUPLICADO DE DIPLOMA DE TÍTULO PROFESIONAL DE INGENIERO ELECTRICISTA, por pérdida.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los Artículos 13° y 14° de la Constitución Política del Perú, la Educación es un deber y un derecho que todo ciudadano está inmerso, asimismo, promueve el desarrollo del país;

Que, el Congreso de la República dio la Ley N° 28626, de fecha 28.10.2005, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 18.11.2005, que autoriza a las Universidades Públicas y Privadas a expedir duplicados de diplomas de Grados y Títulos Profesionales a solicitud del interesado, por motivos de pérdida, deterioro o mutilación del título original, siempre que cumpla con las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada Universidad;

Que, mediante Resolución N° 1525-06-ANR, modificada con Resolución N° 1895-2006-ANR, publicadas en el diario oficial El Peruano, con fechas 21.01.2006 y 14.06.2006 respectivamente, la Asamblea Nacional de Rectores, aprobó el Reglamento de Duplicados de Diplomas de Grados y Títulos Profesionales expedidos por las universidades del país;

Que, mediante Resolución N° 1503-2011-ANR, de fecha 15.12.2011, modificada con Resoluciones N° 1256 y 1634-2013-ANR, de fechas 26.08.2013 y 22.10.2013 respectivamente, emitidas por la Comisión de Coordinación Interuniversitaria de la Asamblea Nacional de Rectores, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 28626, Reglamento de Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales expedidos por las universidades del país;

Que, de conformidad a la Ley 30220, y al Art. 14 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, en la cual se anula la inscripción primigenia, y autoriza la inscripción del duplicado de diploma;

Que, mediante la Resolución N° 3723-CU-2018 del 25.04.2018, la Universidad Nacional del Centro del Perú, aprueba la "Directiva N° 001-2018-SG-UNCP, Directiva Interna para adaptar las modificaciones al Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos – SUNEDU";

DUPLICADO DE DIPLOMA DE TÍTULO PROFESIONAL DE INGENIERO ELECTRICISTA, por pérdida, el mismo que fue expedido por esta Universidad. Se encuentra asentado en el Tomo N° 034-T, Fojas N° 435, Registro N° 1039 y fecha de expedición 23.03.2011, el cual obra en la Unidad de Grados y Títulos de Secretaría General. Para el efecto, adjunta los documentos consignados en el ítem 16.6 del artículo 16 de la Directiva N° 001-2018-SG-UNCP; y,

De conformidad al acuerdo de Consejo Universitario de fecha 18 de junio de 2024.

SE RESUELVE:

1º.- ANULAR el DIPLOMA DE TÍTULO PROFESIONAL DE INGENIERO ELECTRICISTA, de don CARLOS ALBERTO ROSALES MUÑOZ, de fecha primigenio 23.03.2011, por motivo de pérdida.

2º.- OTORGAR el DUPLICADO de DIPLOMA DE TÍTULO PROFESIONAL DE INGENIERO ELECTRICISTA, a don CARLOS ALBERTO ROSALES MUÑOZ de acuerdo al siguiente detalle: Registro N° 1039, Tomo N° 034-T, Fojas N° 435.

3º.- DAR CUENTA de la presente Resolución a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

4º.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a Secretaría General y a la Facultad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

AMADOR GODOFREDO VILCATOMA SANCHEZ
Rector

ROY PEDRO SACAICO PALACIOS
Secretario General

2300417-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Modifican el numeral 3.4 de las disposiciones sobre la Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

RESOLUCIÓN SBS N° 02398-2024

Lima, 5 de julio de 2024

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 31465 se modificó el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estableciendo que el horario de atención de la mesa de partes digital de las entidades públicas es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana;

Que, mediante Resolución SBS N° 01401-2021 y sus modificatorias, se aprobaron las disposiciones sobre la Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Que, de acuerdo con el principio de legalidad y a las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a esta Superintendencia adecuar el horario de atención de su Mesa de Partes Virtual;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación del numeral 3.4 de las disposiciones sobre la Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobadas mediante Resolución SBS N° 01401-2021, conforme al siguiente texto:

“3.4. La recepción de documentos a través de la Mesa de Partes Virtual se dará durante las veinticuatro (24) horas del día de los siete (7) días de la semana, entendiéndose estos presentados en la fecha que ingresan a ella”.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución SBS N° 02484-2023 y demás disposiciones que se opongan a lo referido en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

2304267-1

Actualización del capital social mínimo de las empresas supervisadas correspondientes al trimestre julio - setiembre de 2024

CIRCULAR N° G-224-2024

Lima, 3 de julio de 2024

Ref.: Actualización del capital social mínimo correspondiente al trimestre julio - setiembre de 2024

Señor
Gerente General / Gerencia Mancomunada:

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, la Superintendencia dispone la actualización trimestral, correspondiente al período julio - setiembre de 2024, de los capitales sociales mínimos de las empresas indicadas en los artículos 16 y 17 de la referida Ley General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de dicha norma, según se indica a continuación; y, asimismo, sobre la base de las condiciones de excepción establecidas en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias, dispone la publicación de la presente circular:

Actualización del capital social mínimo de las empresas supervisadas correspondientes al trimestre julio - setiembre de 2024 (en soles)

CAPITAL SOCIAL MÍNIMO (*)	
A. Empresas de Operaciones Múltiples	
1. Empresas Bancarias.	33,162,600
2. Empresas Financieras.	16,676,900
3. Cajas Municipales de Ahorro y Crédito.	16,676,900
4. Caja Municipal de Crédito Popular.	8,894,400
5. Empresas de Créditos.	1,507,600
6. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público.	1,507,600
7. Cajas Rurales de Ahorro y Crédito.	1,507,600
B. Empresas Especializadas	
1. Empresas de Capitalización Inmobiliaria.	8,894,400
2. Empresas de Arrendamiento Financiero.	5,425,600
3. Empresas de Factoring.	3,015,200
4. Empresas Afianzadoras y de Garantías.	3,015,200
5. Empresas de Servicios Fiduciarios.	3,015,200
6. Empresas Administradoras Hipotecarias	5,443,100



CAPITAL SOCIAL MÍNIMO (*)	
C. Bancos de Inversión	33,162,600
D. Empresas de Seguros	
1. Empresas que opera en un solo ramo (de riesgos generales o de vida).	6,030,400
2. Empresas que opera en ambos ramos (de riesgos generales y de vida).	8,289,600
3. Empresas de Seguros y Reaseguros.	21,104,100
4. Empresas de Reaseguros.	12,814,600
E. Empresas de Servicios Complementarios y Conexos	
1. Almacén General de Depósito.	5,425,600
2. Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario.	15,565,200
3. Empresas Emisoras de Dinero Electrónico	3,015,200
4. Empresas de Transferencia de Fondos.	1,507,600

(*) Para las empresas supervisadas consideradas en el cuadro anterior, salvo las Empresas Administradoras Hipotecarias, las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico y las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario, factor de actualización para el trimestre julio 2024 - setiembre 2024 en base a la Variación IPM octubre 1996 - junio 2024: 2.22358658

Para las Empresas Administradoras Hipotecarias, factor de actualización para el trimestre julio 2024 - setiembre 2024 en base a la Variación IPM marzo 2007 - junio 2024: 1.6008873

Para las Empresas Emisoras de Dinero Electrónico, factor de actualización para el trimestre julio 2024 - setiembre 2024 en base a la Variación IPM diciembre 2012 - junio 2024: 1.3291419

Para las Empresas de Transporte, Custodia y Administración de Numerario, factor de actualización para el trimestre julio 2024 - setiembre 2024 en base a la Variación IPM diciembre 2021 - junio 2024: 1.0640831

Atentamente,

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

2303744-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de marzo, abril y mayo del año 2024

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 000349-2024-GRLL-GGR-GREMH

Trujillo, 20 de junio del 2024

VISTO:

El Informe legal Nº 000161-2024-GRLL-GGR-GREMH-SGM-ERB, de fecha 17 de junio del 2024, emitido por el área legal de Minería de la Sub Gerencia de Minería de la GREMH-LL sobre publicación de concesiones mineras cuyos títulos fueron otorgados en el mes de marzo, abril y mayo del año 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que estos ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas, que específicamente resulta: otorgar concesiones para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional, conforme lo señala el literal f) del artículo 59º de la referida Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, (en adelante, TUO de LGM) aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92- EM, se publicará mensualmente en el Diario Oficial El Peruano, por una sola vez, la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados el mes anterior, considerando lo establecido en el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los artículos 124º del TUO de LGM y 38º del Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, y vistos de la Sub Gerencia de Minería y del área legal de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PUBLÍQUESE en el Diario Oficial El Peruano las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de marzo, abril y mayo del año 2024, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124º del Decreto Supremo Nº 014-92-EM y 38º del Decreto Supremo Nº 020-2020-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEDER ERASMO MARTELL ESPINOZA
GREMH - Gerencia Regional de
Energía Minas e Hidrocarburos

RELACIÓN DE 24 CONCESIONES MINERAS OTORGADAS EN EL MES DE MARZO, ABRIL Y MAYO DEL AÑO 2024 EN LA REGIÓN LA LIBERTAD

NOMENCLATURA: A) NOMBRE DE LA CONCESIÓN; B) CÓDIGO; C) NOMBRE DEL TITULAR; D) NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES EXPRESADOS EN KILÓMETROS.

MARZO 2024

1.- A) LEDA 31 B) 630010022 C) LEDA BEBELU SANTISTEBAN AGUILAR D) Nº 000134-2024-GRLL-GGR-GREMH 13.03.2024 E) 17 F) V1: N9 113 000.00 E768 000.00 V2: N9 112 000.00 E768 000.00 V3: N9 112 000.00 E767 000.00 V4: N9 113 000.00 E767 000.00 2.- A) MARIA EUGENIA 2022 B) 630010622 C) OLGA ESBEL OLIVERA RAMOS D) Nº 000149-2024-GRLL-GGR-GREMH 13.03.2024 E) 17 F) V1: N9 142 000.00 E822 000.00 V2: N9 141 000.00 E822 000.00 V3: N9 141 000.00 E821 000.00 V4: N9 142 000.00 E821 000.00 3.- A) DON SHEGO 2 B) 630007222 C) INVERSIONES SAN JUAN S.A.C. D) Nº 000152-2024-GRLL-GGR-GREMH 13.02.2024 E) 17 F) V1: N9 096 000.00 E827 000.00 V2: N9 096 000.00 E828 000.00 V3: N9 094 000.00 E828 000.00 V4: N9 094 000.00 E826 000.00 V5: N9 095 000.00 E826 000.00 V6: N9 095 000.00 E827 000.00 4.- A) JOSE ANTONIO IV B) 630005622 C) SERGIO ACEVEDO CARRANZA D) Nº 000153-2024-GRLL-GGR-GREMH 13.03.2024 E) 17 F) V1: N9 129 000.00 E738 000.00 V2: N9 128 000.00 E738 000.00 V3: N9 128 000.00 E737 000.00 V4: N9 129 000.00 E737 000.00 5.- A) PATRICIO 2022 B) 630010422 C) MANUEL YSAAC OLIVERA RAMOS D) Nº 000154-2024-GRLL-GGR-GREMH 13.03.2024 E) 17 F) V1: N9 136 000.00 E822 000.00 V2: N9 135 000.00 E822 000.00 V3: N9 135 000.00 E821 000.00 V4:

N9 136 000.00 E821 000.00 6.- A) TERRA GOLD XI B) 630004722 C) GUILLERMO ELESVAN MURO BELLO D) N° 000155-2024-GRLL-GGR-GREMH 13.03.2024 E) 17 F) V1: N9 164 000.00 E766 000.00 V2: N9 162 000.00 E766 000.00 V3: N9 162 000.00 E765 000.00 V4: N9 163 000.00 E765 000.00 V5: N9 163 000.00 E764 000.00 V6: N9 164 000.00 E764 000.00 7.- A) TERRA GOLD VIII B) 630003122 C) GUILLERMO ELESVAN MURO BELLO D) N° 000156-2024-GRLL-GGR-GREMH 13.03.2024 E) 17 F) V1: N9 164 000.00 E770 000.00 V2: N9 162 000.00 E770 000.00 V3: N9 162 000.00 E766 000.00 V4: N9 164 000.00 E766 000.00 8.- A) MONICA GENEVA 525 B) 630010522 C) MONICA DEL ROCIO RIVAS PLATA ORIHUELA D) N° 000176-2024-GRLL-GGR-GREMH 18.03.2024 E) 17 F) V1: N9 137 000.00 E822 000.00 V2: N9 136 000.00 E822 000.00 V3: N9 136 000.00 E821 000.00 V4: N9 137 000.00 E821 000.00 9.- A) ALTAS CUMBRES B) 630011522 C) GASPAS ALEXANDER ZEGARRA CHAVEZ D) N° 000177-2024-GRLL-GGR-GREMH 18.03.2024 E) 17 F) V1: N9 140 000.00 E789 000.00 V2: N9 139 000.00 E789 000.00 V3: N9 139 000.00 E788 000.00 V4: N9 140 000.00 E788 000.00

ABRIL 2024

1.- A) LEYDER & CHARITO B) 630012622 C) MINERA INNOVA NORTH S.A.C. D) N° 000214-2024-GRLL-GGR-GREMH 09.04.2024 E) 18 F) V1: N9 130 000.00 E184 000.00 V2: N9 129 000.00 E184 000.00 V3: N9 129 000.00 E182 000.00 V4: N9 130 000.00 E182 000.00 2.- A) LEDA SIMBAL II B) 630011122 C) LEDA BEBELU SANTISTEBAN AGUILAR D) N° 000216-2024-GRLL-GGR-GREMH 10.04.2024 E) 17 F) V1: N9 124 000.00 E745 000.00 V2: N9 123 000.00 E745 000.00 V3: N9 123 000.00 E744 000.00 V4: N9 124 000.00 E744 000.00 3.- A) SASHISSAS 2022 B) 630005922 C) SANTOS LIBORIO RODRIGUEZ PARIMANGO D) N° 000217-2024-GRLL-GGR-GREMH 10.04.2024 E) 18 F) V1: N9 080 000.00 E276 000.00 V2: N9 078 000.00 E276 000.00 V3: N9 078 000.00 E275 000.00 V4: N9 080 000.00 E275 000.00 4.- A) LEDA E B) 630003223 C) LEDA BEBELU SANTISTEBAN AGUILAR D) N° 000218-2024-GRLL-GGR-GREMH 10.04.2024 E) 17 F) V1: N9 117 000.00 E763 000.00 V2: N9 116 000.00 E763 000.00 V3: N9 116 000.00 E762 000.00 V4: N9 117 000.00 E762 000.00 5.- A) TADEOYMATHIAS 2019 E B) 630003119 C) EDWAR PERCY CALIPUY PARIMANGO D) N° 000220-2024-GRLL-GGR-GREMH 10.04.2024 E) 17 F) V1: N9 082 000.00 E787 000.00 V2: N9 080 000.00 E787 000.00 V3: N9 080 000.00 E786 000.00 V4: N9 082 000.00 E786 000.00 6.- A) CINCO HERMANOS B) 630006122 C) ULTRAMIN S.A. C) D) N° 000230-2024-GRLL-GGR-GREMH 16.04.2024 E) 18 F) V1: N9 145 000.00 E203 000.00 V2: N9 145 000.00 E204 000.00 V3: N9 144 000.00 E204 000.00 V4: N9 144 000.00 E203 000.00 7.- A) SIROCO 22 B) 630011622 C) WILFREDO ARELLANO REYES D) N° 000236-2024-GRLL-GGR-GREMH 22.04.2024 E) 18 F) V1: N9 075 000.00 E256 000.00 V2: N9 073 000.00 E256 000.00 V3: N9 073 000.00 E256 000.00 V4: N9 073 000.00 E258 000.00 V5: N9 074 000.00 E257 000.00 V6: N9 075 000.00 E257 000.00 8.- A) MANUEL CHR 2022 B) 630012122 C) RIQUIN MANUEL CHAVEZ RODRIGUEZ D) N° 000237-2024-GRLL-GGR-GREMH 22.04.2024 E) 17 F) V1: N9 137 000.00 E792 000.00 V2: N9 136 000.00 E792 000.00 V3: N9 136 000.00 E791 000.00 V4: N9 137 000.00 E791 000.00 9.- A) MANUELITO V B) 630000424 C) SMRL MANUELITO V D) N° 000239-2024-GRLL-GGR-GREMH 22.04.2024 E) 18 F) V1: N9 155 000.00 E205 000.00 V2: N9 154 000.00 E205 000.00 V3: N9 154 000.00 E204 000.00 V4: N9 155 000.00 E204 000.00 10.- A) BENDICION PARCOY B) 630010122 C) SANTOS LIBORIO RODRIGUEZ PARIMANGO D) N° 000242-2024-GRLL-GGR-GREMH 23.04.2024 E) 18 F) V1: N9 121 000.00 E218 000.00 V2: N9 120 000.00 E218 000.00 V3: N9 120 000.00 E217 000.00 V4: N9 121 000.00 E217 000.00 11.- A) CERRO CULQUI B) 630004223 C) INVERSIONES SABOGAL EIRL D) N° 000243-2024-GRLL-GGR-GREMH 23.04.2024 E) 18 F) V1: N9 100 000.00 E236 000.00 V2: N9 098 000.00 E236 000.00 V3: N9 098 000.00 E235 000.00 V4: N9 100 000.00 E235 000.00

MAYO 2024:

1.- A) ROCABRILLANTE UNO B) 630003423 C) EMILIE PIERINA CHAVEZ ALVA D) N° 0000284-2024-GRLL-GGR-GREMH 16.05.2024 E) 17 F) V1: N9 144 000.00 E762 000.00 V2: N9 142 000.00 E762 000.00 V3: N9 142 000.00 E759 000.00 V4: N9 144 000.00 E759 000.00 2.- A) CERRO CHACRASHINA B) 630008223 C) JOSE ROLANDO YARLEQUE RIVAS D) N° 000287-2024-GRLL-GGR-GREMH 16.05.2024 E) 17 F) V1: N9 151 000.00 E766 000.00 V2: N9 149 000.00 E766 000.00 V3: N9 149 000.00 E764 000.00 V4: N9 150 000.00 E764 000.00 V5: N9 150 000.00 E763 000.00 V6: N9 151 000.00 E763 000.00 3.- A) MINING PERU MI DIVINO SEÑOR B) 630013022 C) SANTOS LIBORIO RODRIGUEZ PARIMANGO D) N° 000311-2024-GRLL-GGR-GREMH 31.05.2024 E) 18 F) V1: N9 099 000.00 E233 000.00 V2: N9 098 000.00 E233 000.00 V3: N9 098 000.00 E232 000.00 V4: N9 099 000.00 E232 000.00 4.- A) SOPHIA & TOTTY GOLDEN B) 630002023 C) STANDARD S E.I.R.L. D) N° 000312-2024-GRLL-GGR-GREMH 31.05.2024 E) 18 F) V1: N9 086 000.00 E225 000.00 V2: N9 084 000.00 E225 000.00 V3: N9 084 000.00 E224 000.00 V4: N9 086 000.00 E224 000.00

2300786-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Ordenanza que otorga incentivo (descuento 15%) en Arbitrios de Limpieza Pública - recojo de residuos sólidos, a favor de los participantes del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios "Programa RECICLA" del distrito de Lurigancho Chosica

ORDENANZA N° 353-MDL

Lurigancho, 18 de junio de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LURIGANCHO

VISTO: El Dictamen N° 001-2024-CPMAySP/MDL-CM de la Comisión Permanente de Medio Ambiente y Servicios Públicos, Informe N° 175-2024-MDL/GSPyGA/SGLP de la Subgerencia de Limpieza Pública, Informe N° 056-2024-MDL/GSPyGA de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, Informe N° 057-2024-GAT/MDL de la Gerencia de Administración Tributaria, Informe N° 197-2024-MDL/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N° 195-2024-MDL/OGPP-OPME, de la Oficina de Planificación y Modernización del Estado, Informe N° 155-2024-MDL/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Memorandum N° 1323-2024-MDL/GM de la Gerencia Municipal y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local,

los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobiernos administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico;

Que, el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28390, concordante con el artículo 40 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades se, faculta a los gobiernos locales a crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley; esta facultad que es ejercida por las municipalidades mediante ordenanza, norma de carácter general de mayor jerarquía en su estructura normativa;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administran, así como los montos insolutos en el caso de contribuciones y tasas;

Que, los incisos 1) y 2) del artículo 80 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconocen que las municipalidades provinciales tienen funciones en materia de saneamiento, salubridad y salud; entre las que se encuentran la de regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial y, administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio;

Que, el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el cual establece que (...) las municipalidades distritales son responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, especiales y similares, en el ámbito de su jurisdicción. Asimismo, el artículo 70 del mismo Decreto (modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1501), establece que las municipalidades pueden efectuar descuentos en el pago de arbitrios como incentivo a los ciudadanos que cumplan con realizar la segregación en la fuente de los residuos que generan, en el marco del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva, entre otro tipo de incentivos;

Que, el artículo 7 de la Ley N.º 29419 – Ley que regula la Actividad de los Recicladores, establece que “Los gobiernos locales implementan programas de incentivos a la segregación en la fuente, los cuales pueden incluir compensación a los contribuyentes a través de la reducción del pago de tarifas o la entrega de bienes o servicios a menos costo o de forma gratuita, o como parte de programas de certificación ambiental de empresas o instituciones en general;

Que, el artículo 47 del Reglamento de la Ley N.º 29419 – Ley que regula la Actividad de los Recicladores, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM señala que la Municipalidad establecerá progresivamente un bono de incentivo dirigido a los vecinos que participan del Programa de Formalización de Recicladores y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos, para lo cual segregan sus residuos sólidos reaprovechables y los entregan a los recicladores autorizados por la Municipalidad, según la cantidad de los residuos que se producen, al menos una vez por semana. El beneficio del bono de incentivo será regulado por ordenanza municipal y permitirá un descuento en el pago de arbitrios del siguiente trimestre o año, siempre y cuando los pagos hayan sido efectuados puntualmente;

Que, el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios, tiene como objetivo lograr el desarrollo de un modelo integral para el reaprovechamiento de los residuos sólidos inorgánicos segregados en la fuente, como base de la cadena productiva del reciclaje, permitiendo: 1) Generar la inclusión social de los recicladores a través de puestos de trabajo dignos, 2) Preservar los recursos naturales, 3) Desarrollar una cultura ambiental en los ciudadanos, 4) Reducir el costo de la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos

sólidos, 5) Reducir el alto índice de morosidad por el pago de arbitrios, y 6) Incrementar la vida útil de los rellenos sanitarios, reduciendo la disposición final de los residuos sólidos;

Que, con Informe N° 056-2024-MDL/GSPyGA, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental remite el Informe N° 175-2024-MDL/GSPyGA/SGLP documento con el cual la Subgerencia de Limpieza Pública propone y solicita en aplicación del Programa RECICLA que se otorgue un descuento de 15% en los arbitrios de limpieza pública – recojo de residuos sólidos a favor de los contribuyentes que participen del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios;

Que, con Informe N° 197-2024-MDL/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión favorable para la aprobación de la ordenanza que aprueba el incentivo tributario en lo concerniente a los arbitrios de limpieza pública - recojo de residuos sólidos, a favor de los contribuyentes que participen y estén empadronados en el Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios “PROGRAMA RECICLA” del distrito de Lurigancho Chosica;

Que, con Informe N° 057-2024-GAT/MDL, la Gerencia de Administración Tributaria emite opinión favorable sobre la propuesta de la Subgerencia de Limpieza Pública, manifestado que su aprobación tiene por objetivo flexibilizar la conducta de pago de los contribuyentes respecto a los arbitrios municipales y con ello reducir los índices de morosidad, así como depurar los saldos por cobrar y sincerar la base tributaria;

Que, con Informe N° 155-2024-MDL/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto remite el Informe N° 195-2024-MDL/OGPP-OPME, documento con el cual la Oficina de Planificación y Modernización del Estado emite opinión técnica favorable sobre la aprobación del proyecto de ordenanza que otorga incentivo (descuento 15%) en arbitrios de limpieza pública - recojo de residuos sólidos, a favor de los participantes del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios “PROGRAMA RECICLA” del distrito de Lurigancho Chosica, el mismo que es remitido por la Gerencia Municipal con el Memorandum N° 1323-2024-MDL/GM para ser puesto a consideración del Concejo Municipal, en aplicación al artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Comisión Permanente de Medio Ambiente y Servicios Públicos mediante el Dictamen N° 001-2024-CPMAySP/MDL-CM analiza la presente propuesta y considera favorable su aprobación. Por consiguiente, recomienda al Concejo Municipal la aprobación de la Ordenanza que otorga incentivo (descuento 15%) en arbitrios de limpieza pública – recojo de residuos sólidos a favor de los participantes del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios “Programa RECICLA” en el distrito de Lurigancho Chosica;

En uso de las facultades conferidas por los incisos 8) y 9) del artículo 9 y el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad, en uso de sus facultades y atribuciones aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE OTORGA INCENTIVO (DESCUENTO 15%) EN ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA - RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, A FAVOR DE LOS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE SEGREGACIÓN EN LA FUENTE Y RECOLECCIÓN SELECTIVA DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS “PROGRAMA RECICLA” DEL DISTRITO DE LURIGANCHO CHOSICA

Artículo Primero.- APROBAR, la Ordenanza que otorga incentivo (descuento 15%) en Arbitrios de Limpieza Pública - recojo de residuos sólidos, a favor de los participantes del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios “Programa RECICLA” del distrito de Lurigancho Chosica, el mismo que como anexo forma parte de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- DISPONER, que es política de la actual gestión municipal incentivar el pago y crear una cultura de reciclaje a través del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios.

Artículo Tercero.- ENCÁRGUESE, a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, Subgerencia de Limpieza Pública y Gerencia de Administración Tributaria, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y tendrá una vigencia de tres (03) años.

SEGUNDA.- Los beneficios establecidos en la presente Ordenanza, no alcanzan a los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de la misma, no generando por tanto derecho de devolución alguna.

TERCERA.- Encárguese a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, Gerencia de Administración Tributaria, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

CUARTA.- Facúltase al señor Alcalde para mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, así como para establecer prórrogas en su vigencia.

QUINTA.- Encárguese a la Oficina General de Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", a la Oficina de Gestión de Gobierno Digital la publicación de la Ordenanza en su totalidad en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Lurigancho (web.munichosica.gov.pe) y el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional su difusión en los diferentes medios de comunicación de la Municipalidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OSWALDO HERNÁN VARGAS CUÉLLAR
Alcalde

2304145-1

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Disponen el embanderamiento general del distrito de San Borja

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 009-2024-MSB-A**

San Borja, 4 de julio de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que, las municipalidades son los órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en el cual se establece que, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27972 señala que: "Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal";

Que, el 28 de julio de 2024, se celebra el 203° Aniversario de la proclamación de la Independencia del Perú;

Que, esta gestión municipal, cumpliendo con el deber de incentivar la participación cívica de los vecinos, ha adoptado como política del gobierno local, promover en la comunidad sanborjina los valores cívicos patrióticos, generando conciencia cívica y resaltando el respeto a los símbolos patrios;

Estando a lo expuesto en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Gerencia Municipal;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER del 15 al 31 de julio de 2024, el embanderamiento general de las viviendas, instituciones públicas y privadas, locales comerciales y demás predios del distrito de San Borja, con motivo de conmemorarse el 203° Aniversario de la proclamación de la Independencia del Perú.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Oficina General de la Secretaría del Concejo Municipal la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el diario oficial El Peruano; a la Oficina General de Imagen Institucional, Oficina General de Participación Vecinal y Gerencia de Seguridad Ciudadana, su difusión correspondiente.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VARGAS
Alcalde

2303713-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Autorizan viaje del Alcalde a Colombia para recibir el PREMIO UIM 2023 - "Alcalde solidario e incluyente de Latinoamérica 2023" - Categoría "Mejor programa de descentralización de los servicios ofertados por la Municipalidad"; con la Actividad "PUNO RENACE CON LA MUNI A TU ALCANCE"

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 052-2023-C/MPP**

Puno, 14 de noviembre del 2023

EL CONCEJO PROVINCIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO.

POR CUANTO:

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO.

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 14 de noviembre del 2023, la Carta con registro en Secretaría de Alcaldía N° 4261-2023, de fecha 26 de junio del 2023, de la Unión Iberoamericana de Municipalidades, hace la convocatoria a los premios a grandes municipalidades "Participa y postula en las diferentes modalidades destinadas a destacar la trayectoria y el trabajo de personas que dedican su vida a la gestión pública local", Informe N° 269-2023-MPP/GDHPC de fecha 07 de noviembre de 2023, Informe N° 02399-2023-MPP/GA-

SGLCP de fecha 10 de noviembre de 2023, Informe N° 01348-2023-MPP/GPP/SGP de fecha 10 de noviembre de 2023, Opinión Legal N° 280-2023/MPP/GAJ de fecha 12 de octubre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el Artículo 9° Inc. 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que es atribución del Concejo Municipal Autorizar los viajes al exterior del País que, en comisión de servicios o representación de la Municipalidad, realicen el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionario;

Que, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias, establece en su artículo 1° que: “(...)Regula la autorización de viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos o representantes del Estado que irroguen gastos al Tesoro Público y que se encuentren comprendidos en las entidades públicas sujetas al ámbito de control de la Ley del Presupuesto del Sector Público (...).” Además, precisa que, “los viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos (...) Alcaldes Provinciales y Distritales, (...) y todos los funcionarios y servidores públicos de menor jerarquía del Sector Público en general, que en misión oficial viajen al exterior y que irroguen gasto al Estado, deberán utilizar pasajes en la categoría económica o similar” (...);

Que, mediante Carta con registro en Secretaría de Alcaldía N° 4261-2023, de fecha 26 de junio del 2023, la Unión Iberoamericana de Municipalidades, hace la convocatoria a los premios a grandes municipalidades “Participa y postula en las diferentes modalidades destinadas a destacar la trayectoria y el trabajo de personas que dedican su vida a la gestión pública local”, por cuanto, la Junta Directiva de INCLUSOCIAL ha resuelto mediante Resolución N° 0541 del 11 de octubre de 2023 que, Sr. Javier Ponce Roque, posee los méritos necesarios para ser designado como “Alcalde solidario e incluyente de Latinoamérica 2023 - Categoría: “Mejor programa de descentralización de los servicios ofertados por la municipalidad” por la Actividad “PUNO RENACE CON LA MUNI A TU ALCANCE”, se celebrará en el Hotel Movich Buró 26 en Bogotá - Colombia, el día sábado 25 de noviembre del presente año;

Que, con Informe N° 269-2023-MPP/GDHPD de fecha 07 de noviembre de 2023, el Mgtr. Yonell De la Cruz Cornejo - Gerente de Desarrollo Humano y Participación Ciudadana, señala que en caso el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal y/o cualquier otro funcionario, realice cualquier viaje al extranjero, por comisión de servicios o representación de la Municipalidad Provincial de Puno, este debe ser aprobada por el Concejo Municipal mediante Acuerdo de Concejo. Por lo que, opina por la viabilidad de la participación del Lic. Javier Ponce Roque Alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno, como ganador del premio “Alcalde solidario e incluyente de Latinoamérica 2023” - Categoría “Mejor programa de descentralización de los servicios ofertados por la Municipalidad” por contar con mayor puntaje de desempeño integral de esta categoría denominado “PUNO RENACE CON LA MUNI A TU ALCANCE”;

Que, con Hoja de Coordinación N° 1339-2023-MPP/GA/LBMC de fecha 09 de noviembre de 2023, el CPC. Luis Beltrán Machaca Canaza - Gerente de Administración, señala que, en concordancia con el numeral 9.2 y 12.2 de la “Directiva de otorgamiento de viáticos y asignaciones por comisión de servicios para los funcionarios, servidores públicos y CAS de la MPP”, se procedió con el cálculo de viáticos conforme sigue: Por cada día de viaje por comisión de servicio del Sr. Alcalde corresponde el monto de S/ 380.00. Los pasajes vía aérea y/o terrestre, se realiza mediante pedido en el SIGA en coordinación con la Sub Gerencia de Logística, cuyo costo de pasajes

se encuentra sujeto a la cotización con las agencias de viaje, corroborado con el Informe N° 02399-2023-MPP/GA-SGLCP de fecha 10 de noviembre de 2023, de la Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, que señala lo siguiente: “1) Que, la estimación presupuestal se realiza con el tipo de cambio de S/ 3.797 por cada dólar americano, 2) Pasaje de ida Juliaca Lima S/ 567.92 (\$149.57), 3) Pasaje Lima - Bogotá S/ 2,058.70 (\$542.19), 4) Pasaje Bogotá - Lima S/ 2,519.35 (\$663.51), 5) Pasaje Lima - Juliaca S/ 592.67 (\$156.09), 6) Dichas cotizaciones se realizaron al 10 de noviembre del presente año, en la Plataforma Electrónica de LATAM AIRLINES PERU S.A., 7) Los pasajes aéreos de ida y retorno desde la ciudad de Juliaca hasta Bogotá, se encuentra en un estimado por un monto total de USD 1,511.36 lo que al tipo de cambio actual corresponde a S/ 5,738.63 (cinco mil setecientos treinta y ocho con 63/100 soles), POR PASAJERO, lo cual está sujeto a variación dependiendo la fecha en que se realizará la compra del pasaje”;

Que, según el Informe N° 01348-2023-MPP/GPP/SGP de fecha 10 de noviembre de 2023, de la Sub Gerencia de Presupuesto, precisa que, es de opinión favorable de disponibilidad presupuestal por concepto de viáticos en concordancia al numeral 7.5 de la “Directiva de otorgamiento de viáticos y asignaciones por comisión de servicios para funcionarios, servidores públicos y CAS de la MPP”, según el artículo 5o del Decreto Supremo N° 056-2013-PCM y modificatorias. Asimismo, en referencia a los pasajeros aéreos de viaje de ida y retorno de Juliaca a Bogotá (Colombia) a favor del Sr. Alcalde están en base a la estimación presupuestal de la Sub Gerencia de Logística, el mismo que será financiado con la fuente de financiamiento Recursos Determinados, Clasificador 2.3.2.1.2.2. Viáticos y asignaciones por comisiones de servicios;

Que, con Informe N° 1222-2023-MPP/GPP de fecha 13 de noviembre de 2023, la CPC. Marley Nanceo Mamani - Gerente de Planificación y Presupuesto, remite la opinión favorable de disponibilidad presupuestal en la secuencia funcional 0073: Monitorear y evaluar el cumplimiento de los planes de desarrollo local, para la participación del Titular de la Municipalidad Provincial de Puno como ganador en los premios “Alcalde solidario e incluyente de Latinoamérica 2023” - Categoría “Mejor programa de descentralización de los servicios ofertados por la Municipalidad”, por contar con el mayor puntaje de desempeño integral del denominado “PUNO RENACE CON LA MUNI A TU ALCANCE”, conforme al Informe N° 01348-2023-MPP/GPP/SGP;

Que, el viaje al extranjero de los servidores y funcionarios públicos, irroga presupuesto a la Entidad, también es de aplicación lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 1° de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, el cual establece que: “(...) Durante el Año Fiscal 2023, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a ocho (8) horas o cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas. La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias (...)”;

Que, por consiguiente, conforme a lo expuesto en caso el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal, y/o cualquier otro funcionario, realice cualquier viaje al extranjero, por comisión de servicios en representación de la Municipalidad Provincial de Puno, esto debe ser aprobado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo de Concejo. Así también, en caso dicho viaje irroguen presupuesto a la Entidad, la disposición de presupuesto también deberá ser puesta a consideración del Concejo Municipal; además, de considerar lo establecido en el numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y el artículo 1° de la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

Que, en el mismo sentido, conforme lo prevé el Artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 27619 aprobado con Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, la Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa CORPAC. Por lo que, toda autorización de viajes deberá sujetarse a las medidas de austeridad, racionalidad y transparencia del gasto público, bajo responsabilidad;

Que, en ese contexto, es de mencionar que a través de la denominada actividad "PUNO RENACE CON LA MUNI A TU ALCANCE" de la Municipalidad Provincial de Puno, se atiende a la población de la provincia de Puno, con los diferentes servicios municipales (servicios de salud, jurídicos, ambientales, entre otros), al mismo tiempo es realizada en el marco de lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, la cual en su numeral 5.2 del artículo 73° indica que es competencia municipal: "Promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en el desarrollo local"; así como, lo previsto en su artículo 113° mismo que señala: "el vecino de la jurisdicción municipal, puede ejercer su derecho de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia mediante uno o más de los mecanismos siguientes:... inc. 6.- Participación a través de Juntas Vecinales de Vecinos, Asociaciones Vecinales, Organizaciones Comunes, Sociales a otras similares de naturaleza vecinal";

Que, asimismo, la actividad "PUNO RENACE CON LA MUNI A TU ALCANCE" considera lo previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como finalidad de los Gobiernos Locales, que estos representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su suscripción; además, de considerar lo previsto en su artículo 73° el cual señala que, las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas con carácter exclusivo o compartido, en las materias como: (...) 2. Servicios públicos locales 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud. 2.2. Tránsito, circulación y transporte público. 2.3. Educación, cultura, deporte y recreación. 2.4. Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos. 2.5. Seguridad ciudadana. 2.6. Abastecimiento y comercialización de productos y servicios. 2.7. Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley. 2.8. Promoción del desarrollo económico local para la generación de empleo. (...);

Que, los PREMIOS UIM 2023, se presentan experiencias sobre temas referentes a los gobiernos y a las Administraciones municipales iberoamericanas, modelos, funcionamiento, prácticas innovadoras en la gestión pública, financiación, servicios públicos, organización, estructura y régimen jurídico. Experiencias que se llevan a cabo desde una perspectiva histórica, sociológica, económica, política y/o jurídica. Siendo esto, es la actividad "PUNO RENACE CON LA MUNI A TU ALCANCE" de la Municipalidad Provincial de Puno representada por su Alcalde - Lic. Javier Ponce Roque, la cual se ha enmarcado en los criterios de calificación de los PREMIOS UIM 2023 - "Alcalde solidario e incluyente de Latinoamérica 2023" - Categoría "Mejor programa de descentralización de los servicios ofertados por la Municipalidad"; con lo que, la Municipalidad Provincial de Puno logra un reconocimiento internacional;

Que, entonces, conforme la normativa expuesta en los párrafos anteriores, en caso el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal, y/o cualquier otro funcionario, realice cualquier viaje al extranjero, por comisión de servicios o representación de la Municipalidad Provincial de Puno, como es lo del presente caso, esto debe ser aprobado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo de Concejo. Asimismo, en caso dicho viaje irroque presupuesto a la Entidad, la disposición de presupuesto también deberá ser puesta a consideración del Concejo Municipal. Conforme a ello, el presente caso, se debe tener en

cuenta la opinión viable de disponibilidad presupuestal para pasajes y viáticos de la Gerencia de Planificación y Presupuesto (Informe N° 01348-2023-MPP/GPP/SGP de fecha 10 de noviembre de 2023, del Ing. Econ. David Eliseo Mamani Quisocala - Sub Gerente de Presupuesto);

Que, a través de la Opinión Legal N° 280-2023/MPP/GAJ de fecha 12 de octubre del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye en su opinión que: "ES VIABLE autorizar el viaje al exterior, viáticos y pasajes a la ciudad de Bogotá - Colombia, del Lic. Javier Ponce Roque - Alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno, que en representación de esta recibirá el PREMIOS UIM 2023 - "Alcalde solidario e incluyente de Latinoamérica 2023" - Categoría "Mejor programa de descentralización de los servicios ofertados por la Municipalidad"; con lo que, la Municipalidad Provincial de Puno logra un reconocimiento internacional. Reconocimiento que se llevará a cabo en fecha 25 de noviembre del presente año, celebrado en el Hotel Movich Buró 26 en Bogotá -Colombia. En consecuencia, se someta a Sesión de Concejo para su debate, discusión y posible aprobación de los señores Regidores; de conformidad a lo establecido en el numeral 8) del artículo 9°, y artículo 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por ello, corresponde elevar los presentes actuados al Pleno del Concejo Municipal por Intermedio de Secretaría General.";

Estando a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y a lo dispuesto en Sesión Ordinaria de Concejo, el Pleno del Concejo Municipal por UNANIMIDAD dictó el siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje al extranjero con destino a la ciudad de Bogotá – Colombia del Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno, LIC. JAVIER PONCE ROQUE, quien recibirá el PREMIO UIM 2023 - "Alcalde solidario e incluyente de Latinoamérica 2023" - Categoría "Mejor programa de descentralización de los servicios ofertados por la Municipalidad"; con la Actividad "PUNO RENACE CON LA MUNI A TU ALCANCE" de la Municipalidad Provincial de Puno, con lo que, la Municipalidad Provincial de Puno logra un reconocimiento internacional. Reconocimiento que se llevará a cabo en fecha 25 de noviembre del presente año, celebrado en el Hotel Movich Buró 26 en Bogotá -Colombia; autorización que comprende por el periodo del 24 al 26 de noviembre del 2023, según los considerandos expuestos.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR el egreso que demande el costo de los pasajes aéreos, Juliaca – Lima, Lima – Bogotá y viceversa, en mérito a la autorización otorgada en el artículo precedente y conforme al Informe N° 01348-2023-MPP/GPP/SGP de fecha 10 de noviembre de 2023, de la Sub Gerencia de Presupuesto, y el Informe N° 02399-2023-MPP/GA-SGLCP de fecha 10 de noviembre de 2023, de la Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial.

Artículo Tercero.- DELEGAR las atribuciones políticas del Titular del Pliego, al Tercer Regidor hábil el Sr. HENRY JESÚS FLORES VILLASANTE, y DELEGAR las atribuciones administrativas a la Gerente Municipal Prof. NANCY ROSSEL ANGLES, el 24 noviembre del presente año.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y Gerencia de Administración y Finanzas, y Gerencia de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación del presente acuerdo de concejo a quien corresponda, y su publicación en el Diario Oficial El Peruano; y a la Oficina de Tecnología e Informática su publicación en el portal institucional: <https://portal.munipuno.gob.pe/>.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER PONCE ROQUE
Alcalde

2303121-1